

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 29 de Junio de 2007 - Nº 116



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 29 de Junio del 2007 -- N° 116

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		28-113	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Contratación Pública, Codificada 7
EXTRACTOS:		FUNCION EJECUTIVA	
28-104	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Elecciones 3	DECRETOS:	
28-105	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas 3	411	Acéptase la renuncia al economista Alberto Acosta Espinosa y encárgase la Cartera de Energía y Minas al doctor Jorge Albán Gómez, Viceministro de dicho Portafolio 7
28-106	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional .. 4	412	Acéptase la renuncia a la licenciada Mónica Chuji Gualinga y encárgase la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, al doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública 8
28-107	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada 4	413	Acéptase la renuncia al abogado Trajano Andrade Viteri y encárgase la Cartera de Transporte y Obras Públicas, al ingeniero Carlos Xavier Andrade, Subsecretario de Obras Públicas 8
28-108	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Penal 4	414	Promuévese al inmediato grado superior al Oficial de la Fuerza Terrestre SND. Diego Patricio Maldonado Coloma 8
28-109	Proyecto de Ley de Reformas a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres 5	415	Promuévese al inmediato grado superior al Oficial de la Fuerza Terrestre SND. Fausto Edison Morales Vela 9
28-110	Proyecto de Ley Reformatoria del Artículo 74 de la Ley Orgánica de Elecciones 5		
28-111	Proyecto de Ley que Declara a la Ciudad de Esmeraldas como Capital de la Cultura de los Pueblos Negros del Ecuador y crea el Comité Permanente de Rescate y Promoción de sus Expresiones Culturales . 6		
28-112	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia 6		

	Págs.		Págs.
416			
Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a la señora Amelia Martín Planes	9		
417			
Dispónese que la Comisión Especial creada para investigar el triple asesinato de los diputados Jaime Ricaurte Hurtado González y Pablo Vicente Tapia Farinango, así como del señor Wellington Bacilio Borja Nazareno, continúe funcionando en las mismas condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 636, publicado en el Registro Oficial No. 143 del 8 de marzo de 1999	10		
418			
Trasládanse a otros días, las jornadas de descanso obligatorio correspondientes a determinadas fiestas cívicas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y, los días de carnaval, que se recuperarán los sábados subsiguientes, para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado	10		
		ACUERDOS:	
		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	
87			
Legalizase la comisión de servicios en el exterior a la señora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	11		
		MINISTERIO DE CULTURA:	
006			
Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural "Teatro Patio de Comedias", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	12		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:	
647			
Deléganse facultades al señor Subsecretario General	13		
		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
193 MEF-2007			
Acéptase la renuncia presentada por el economista Wilfrido Staynley Vera Prieto y nómbrese al economista Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Cartera de Estado	14		
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
118			
Apruébase el Estatuto Social de la "Fundación Iberoamericana de Arbitraje", con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil	14		
			RESOLUCIONES:
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI):	
		382	
		Emítense dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional de Importaciones, a un nivel de 0%, para la importación de los equipos para laboratorio de pruebas de calibración que se realicen dentro del Programa de Cooperación Económica con Ecuador, EXPOECUADOR (convenio N° ALA/2003/005-703)	15
		383	
		Apruébase y publíquese, como anexo la lista de productos respecto de los cuales se mantiene el requisito de autorización previa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) para las importaciones de Países No Miembros de la Comunidad	16
		384	
		Ratificase los diferimientos arancelarios vigentes del Arancel Nacional de Importaciones en 0% ad-valórem para las subpartidas arancelarias que constan en el Anexo I de la presente resolución	18
		385	
		Emítense dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) del arancel total (ad-valórem + derecho variable del SAFFP), de la Subpartida NANDINA 2304.00.00 de torta de soya, para la importación de 240.000 TM	23
		386	
		Solicítase a la Procuraduría General de Estado, interponga ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la correspondiente acción de nulidad contra la Resolución N° 1101 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial 1148 del 16 de abril del 2007	24
		387	
		Suspéndese en forma temporal la importación de sal de mesa, clasificada en la Subpartida 2501.00.11	25
			FUNCION JUDICIAL
			CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:
			Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:
		97-2005	
		Beatriz Cristina Francis Orejuela, autora responsable del delito de peculado	25
		153-2005	
		Angel Julio Moncayo Muñoz en contra de Cristian Alexander Cerda Tapuy, por el delito de homicidio	27

	Págs.
310-2005 Jorge Aníbal Soria Pastuña, por el delito de falsificación y cobro ilícito de un cheque	29
406-2005 Jorge Andrade Pazmiño, autor del delito tipificado en el Art. 557 del Código Penal en el grado de tentativa	30
498-2005 Rosa Aracely Macías Coveña, autora del delito de tenencia y posesión ilícita de cocaína	34
 ORDENANZA METROPOLITANA:	
0204 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria del Capítulo II del Título I, Libro Tercero del Código Municipal, referente a las normas sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos	35

el denominado "**de ponderación perfecta y distribución proporcional**", lo cual implica plena aplicación del principio constitucional de la igualdad del voto.

CRITERIOS:

El método de divisores continuos evidenció ser atentatorio contra el principio de la proporcionalidad, pues al ser utilizado en la votación consolidada de la lista, permitió que partidos con el 30% de la votación, alcancen el 60% de escaños.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".

CODIGO: 28-104.

AUSPICIO: H. DIANA ATAMAIN.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 06-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

El artículo 99 de la Constitución Política consagra el principio de la representación proporcional de las minorías: además, el artículo 27 establece la igualdad del voto. Sin embargo, el método de divisores continuos para la adjudicación de escaños acogido por la vigente Ley Orgánica de Elecciones atenta contra tales preceptos constitucionales, especialmente contra el derecho a la igualdad del voto.

OBJETIVOS BASICOS:

A fin de que la Ley Orgánica de Elecciones mantenga conformidad con las disposiciones constitucionales, tal como dispone el artículo 272 de la Carta Fundamental, se propone la derogatoria de su artículo 104 y las reformas de los artículos 105 y 106, estableciendo como método para la adjudicación de escaños en las elecciones pluripersonales

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS".

CODIGO: 28-105.

AUSPICIO: EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 06-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, establece que los grados militares y la situación militar para los Oficiales de las Fuerzas Armadas (Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y Fuerza Aérea), se establecen mediante decreto ejecutivo. De este hecho resulta que el Presidente de la República tiene que firmar abundantes decretos ejecutivos, para establecer la situación militar y ascensos de todos los grados de los oficiales de las Fuerzas Armadas.

OBJETIVOS BASICOS:

Si bien el Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, sus funciones constitucionales en los aspectos político-administrativos las implementa a través del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que debe ser esta Cartera de Estado la que establezca, mediante acuerdos ministeriales, los grados y situación militar de ciertos oficiales, quedando reservado para el Presidente de la República únicamente los grados de oficiales más altos.

CRITERIOS:

Esto posibilitaría que el Presidente de la República disponga de más tiempo para administrar el Estado y habría una mayor eficiencia administrativa.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL".

CODIGO: 28-106.

AUSPICIO: EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 06-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Personal de la Policía Nacional, establece que los grados policiales y la situación policial para los oficiales, se establecen mediante decreto ejecutivo. De este hecho resulta que el Presidente de la República tiene que firmar abundantes decretos ejecutivos, para establecer la situación policial de los oficiales de la Policía Nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Si bien el Presidente de la República es la máxima autoridad de la Policía Nacional, sus atribuciones y deberes para con la institución, las ejercerá de acuerdo a la Carta Fundamental del Estado; y siendo la Policía Nacional dependiente del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades debería ser esta Cartera de Estado la que establezca, mediante acuerdos ministeriales, los grados y situación policial de ciertos oficiales, quedando reservado para el Presidente de la República únicamente los grados de oficiales más altos.

CRITERIOS:

Esto posibilitaría que el Presidente de la República disponga de más tiempo para administrar el Estado y siendo los aspectos administrativos perfectamente realizables por el Ministerio de Gobierno, habría una mayor eficiencia administrativa.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL, CODIFICADA".

CODIGO: 28-107.

AUSPICIO: H. DINA SANCHEZ MARQUEZ.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

INGRESO: 06-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

El trabajo es un derecho que se encuentra protegido y garantizado por la Constitución Política de la República, la profesionalización de los empleados se da en el marco de superación y eficiencia administrativa de las instituciones, entre las que se encuentran los municipios del país, con el objeto de brindar el mejor servicio a los usuarios y a todos quienes viven en los distintos cantones de la patria.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario, por los constantes cambios que se dan en las administraciones, dar el verdadero grado de responsabilidad a quienes ejercen las distintas funciones de dirección o mando institucional.

CRITERIOS:

La carrera administrativa no puede ser desechada por el hecho de llegar a ejercer tal o cual dignidad o cargo en una institución pública. Es menester y obligación de las instituciones del Estado, garantizar la permanencia del personal capacitado y profesionalizado en sus dependencias.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 28-108.
AUSPICIO: H. JOHN ARGUDO PESANTEZ.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
INGRESO: 06-06-2007.
FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

La situación económica y la falta de empleo por la que atraviesa el país en los últimos tiempos ha conducido a que los pobres se hagan más pobres y a veces lleguen a la indigencia, lo cual ha provocado que muchas personas cometan delitos, como el hurto y el robo, por la necesidad misma de paliar el hambre y su subsistencia.

OBJETIVOS BASICOS:

Sin el menor ánimo de justificar la ejecución de este tipo de delitos, es necesario considerar que éstos, deben tener una sanción como contravención, siempre y cuando el valor de las cosas hurtadas no supere el del salario mínimo unificado del trabajador en general.

CRITERIOS:

Es necesario que los reos que han cometido este tipo de delitos, sean hurto o robo, sin violencia, tengan una resolución o sentencia diligente, estableciendo la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones de acuerdo a la gravedad de los delitos o contravenciones cometidas.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Muchas disposiciones contenidas en el ordenamiento de tránsito y en el penal sustantivo ecuatoriano, no guardan la debida correspondencia que debe existir entre los daños o la afección causada ya sea a particulares, o el orden público y las sanciones a las cuales deben ser sometidos los transgresores.

OBJETIVOS BASICOS:

Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 90 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, que pueden catalogarse como culposas, se considera que deben ser mantenidas como contravenciones graves, sin embargo, no pueden ser sancionadas con penas de prisión que van de treinta a ciento ochenta días, tal como dispone la norma legal invocada.

CRITERIOS:

Es preciso señalar que el presente proyecto de reformas, de ninguna manera busca la impunidad para los infractores a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sino por el contrario, se trata de adecuar la norma legal al mandato constitucional contenido en el artículo 24 de la Carta Magna, que consagra el debido proceso y fundamentalmente aspira a consagrar la aplicación de sanciones alternativas como es la prestación de servicios comunitarios que bien pueden ser cumplidos bajo la coordinación de las jefaturas y subjefaturas de Tránsito o en otros menesteres.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA DEL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".

CODIGO: 28-110.
AUSPICIO: H. ROSA MARIA LOAIZA ALVAREZ.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
INGRESO: 30-05-2007.
FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

El derecho a elegir y ser elegido es uno de los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política de la República, el cual debe darse dentro de mecanismos que

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE REFORMAS A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".
CODIGO: 28-109.
AUSPICIO: H. RODRIGO BAUTISTA LOPEZ.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
INGRESO: 06-06-2007.
FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

garanticen, por una parte, la igualdad de oportunidades para todos los candidatos de un proceso electoral, y por otra, la facultad de los votantes a escoger libremente y sin manipulaciones a los candidatos de su preferencia.

OBJETIVOS BASICOS:

La Ley Orgánica de Elecciones en el párrafo primero del artículo 74, relacionado al diseño de la papeleta electoral, establece que el Tribunal Supremo Electoral resolverá en forma privativa sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para cualquier tipo de elección garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos junto a su nombre, cuando se trata de elecciones personalizadas. Esto significa que los primeros candidatos de cada lista tengan ventaja sobre los restantes, lo que contraviene el principio de equidad. Se evitaría esta inequidad en la papeleta electoral haciendo que en la lista de candidatos aparezcan, en ella, en forma horizontal y al mismo nivel de izquierda a derecha con casillero individual.

CRITERIOS:

Es responsabilidad exclusiva del Congreso Nacional reformar los artículos necesarios en la Ley Orgánica de Elecciones, a fin de que el Tribunal Supremo Electoral utilice métodos que propendan al ejercicio del sufragio de manera libre y democrática, para lo cual debe acoger propuestas en beneficio de estos objetivos.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE DECLARA A LA CIUDAD DE ESMERALDAS COMO CAPITAL DE LA CULTURA DE LOS PUEBLOS NEGROS DEL ECUADOR Y CREA EL COMITE PERMANENTE DE RESCATE Y PROMOCION DE SUS EXPRESIONES CULTURALES".

CODIGO: 28-111.

AUSPICIO: H. H. AUGUSTO CAICEDO, GUSTAVO TERAN Y TANIA MASSON.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 07-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 12-06-2007.

FUNDAMENTOS:

En el artículo 83, capítulo 5, referido a los derechos colectivos, la Constitución Política señala que "los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y los pueblos negros o afroecuatorianos, forma parte del Estado ecuatoriano único e indivisible"; y en concordancia con esto, en el numeral 1 del artículo 84 dispone que el Estado debe "mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en los espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico".

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario desarrollar propuestas etnoeducativas que promuevan, en la práctica, el principio de la interculturalidad; los negros, independientemente de donde se hallen domiciliados dentro de la geografía del país, constituyen pueblos con identidad propia y una basta riqueza cultural. Para que los principios de multiétnico y pluricultural sean aplicados en la cotidianidad de la vida social, es necesario garantizar procesos que afirmen el sentido de pertenencia y la promoción de los valores culturales de los pueblos negros.

CRITERIOS:

Las autoridades de Esmeraldas han realizado un trabajo sistemático para recuperar y revalorar las diversas expresiones culturales de los pueblos negros, tanto del país como de América Latina.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA".

CODIGO: 28-112.

AUSPICIO: H. MARIA ELIZABETH ALVAREZ.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

INGRESO: 06-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 11-06-2007.

FUNDAMENTOS:

La protección y auxilio del menor, no es una tarea fácil ya que implica la interrelación de una serie de factores humanos, éticos, socioeconómicos, culturales y jurídicos

que en ocasiones parecen opuestos entre sí e irreconciliables. La responsabilidad de garantizar la seguridad del menor por parte del Estado es grande, ante la realidad de una sociedad que cambia y evoluciona muy rápidamente y que cuya población es predominantemente juvenil.

OBJETIVOS BASICOS:

El menor tiene derecho a la protección de su integridad personal, psíquica o moral, la preservación de su imagen, su identidad, su autonomía, sus valores, su vida, su salud, mediante la ejecución de políticas sociales tendientes a promover la creación de mecanismos adecuados que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones dignas; y, este derecho, constitucionalmente, es deber y obligación del Estado.

CRITERIOS:

Es una realidad social que actualmente la injustificada presencia en las calles de los niños, es por falta de control de las autoridades competentes y de sus representantes legales; el menor al estar en contacto con lo que percibe en las calles recibe información que llega a su cerebro en forma desordenada e inadecuada, por lo que el niño recepta conceptos agresivos desde temprana edad.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

a la producción nacional, incida en la generación de empleo y fomento y asegure la participación efectiva de micro, pequeñas y medianas empresas.

OBJETIVOS BASICOS:

Esta medida es insuficiente, ya que es indispensable establecer mecanismos legales que faciliten y promuevan la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en el mercado de compras gubernamentales, sin descuidar las exigencias de calidad, economía y cumplimiento a las que tiene derecho todo comprador, en este caso el Estado Ecuatoriano, y favoreciendo además, la agilidad y transparencia de los procesos.

CRITERIOS:

Pese a las declaraciones de principios que constan en la Constitución, sólo en los últimos tiempos el Estado ha reconocido que la pequeña y microempresa tienen una apreciable capacidad de contribuir al desarrollo mediante el aceleramiento de la "generación de empleos" y el consiguiente incremento del ingreso familiar. Según el Banco Interamericano de Desarrollo BID, los micros y pequeños empresarios son vistos como las personas que producen bienes y servicios, crean empleo y contribuyen a la economía de sus países.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA, CODIFICADA".

CODIGO: 28-113.

AUSPICIO: H. DIANA ATAMAINT.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 07-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 12-06-2007.

FUNDAMENTOS:

El actual Gobierno, mediante Decreto Ejecutivo No. 258 de 9 de abril del 2007, ha creado el denominado "Sistema Nacional de Compras Públicas", que transparente los procesos de contratación pública y que, además, sea abierto

N° 411

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor economista Alberto Acosta Espinosa, al cargo de Ministro de Energía y Minas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y expresar el agradecimiento del Gobierno Nacional, por los importantes, valiosos y patrióticos servicios prestados al país por el señor economista Alberto Acosta Espinosa, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se designa al titular, se encarga la Cartera de Energía y Minas, al señor doctor Jorge Albán Gómez, Viceministro de dicho Portafolio.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 412

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por la señora licenciada Mónica Chuji Gualinga, al cargo de Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y expresar el agradecimiento del Gobierno Nacional, por los importantes, valiosos y patrióticos servicios prestados al país por la señora licenciada Mónica Chuji Gualinga, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se designa al titular, se encarga la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, al señor doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 413

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor abogado Trajano Andrade Viteri, al cargo de Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y expresar el agradecimiento del Gobierno Nacional, por los importantes, valiosos y patrióticos servicios prestados al país por el señor abogado Trajano Andrade Viteri, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se designa al titular, se encarga la Cartera de Transporte y Obras Públicas, al señor ingeniero Carlos Xavier Andrade, Subsecretario de Obras Públicas.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 414

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2006-052-E-1-ko-t.COSB de fecha 11 de mayo del 2007,

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 132 lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, al siguiente señor Oficial:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004.

CAPITAN:

**PROMOCION No. 92. DEL 10 DE AGOSTO DE 1998
CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004
ESPECIALISTAS:**

170784201-7 SND. Maldonado Coloma Diego Patricio, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor MAYO. DE SND. Gudiño Mantilla Ney Patricio, con el respectivo derecho a reclamo económico y bonificación de ascenso.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 415

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2006-052-E-1-ko-t.COSB de fecha 11 de mayo del 2007,

Decreta:

Art. 1º.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 132 lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, al siguiente señor Oficial:

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE
OFICIALES SUBALTERNOS ESPECIALISTAS DE
LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE
AL AÑO 2004.**

CAPITAN:

**PROMOCION No. 93. DEL 10 DE AGOSTO DEL
2000
CON FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2006
ESPECIALISTAS:**

170762509-9 SND. Morales Vela Fausto Edison, con la respectiva bonificación de ascenso y derecho a reclamo económico, a partir de la fecha en que cumplió con el requisito de ascenso, esto es el 26 de octubre del 2006.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 416

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora Amelia Martín Planes, nacida en Buenos Aires, Argentina, el 24 de agosto de 1935, hija del señor Ariano Martín y de la señora Amelia Silvia Planes, se ha destacado en el ámbito musical por más de 40 años, y ha manifestado su voluntad de integrarse efectivamente a la sociedad ecuatoriana;

Que la señora Amelia Martín Planes, además de haber residido ininterrumpidamente en el Ecuador, por muchos años, ha interpretado y difundido la música ecuatoriana dentro y fuera de las fronteras patrias;

Que la señora Amelia Martín Planes por su labor de interpretación y difusión del pentagrama ecuatoriano, ha recibido el reconocimiento del Congreso Nacional y de diversas instituciones nacionales y de varias agrupaciones de compatriotas residentes en el exterior; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1, de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero, de la Ley de Naturalización,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por naturalización a la señora Amelia Martín Planes, por su invaluable contribución al mejor conocimiento de la música ecuatoriana y por su tesonera labor en beneficio de la imagen del país.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 19 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 417

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 17 de febrero de 1999, se produjo el asesinato del Diputado Nacional Jaime Ricaurte Hurtado González; del Diputado Nacional Alterno Pablo Vicente Tapia Farinango; y, del señor Wellington Bacilio Borja Nazareno, crímenes que conmocionaron al país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636, publicado en el Registro Oficial No. 143 del 8 de marzo de 1999, se conformó una comisión especial para investigar al antes referido triple asesinato;

Que, a esta fecha, han transcurrido más de 8 años sin que exista sanción a los autores, cómplices y encubridores de este crimen que, una vez que ha sido extraditado y detenido uno de los implicados en el proceso penal que por este crimen se sustancia, el señor Cristian Ponce Salas, quien ha sido llamado a juicio plenario, es necesario reactivar la comisión especial de investigación que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, es atribución y deber del Presidente de la República mantener el orden interno y la seguridad pública;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, el Estado reconoce y garantiza a las personas su integridad personal;

Que, es deber e interés del Gobierno Nacional, interpretando el sentir del pueblo ecuatoriano y, especialmente, de la familia de los asesinados, llegar al pleno esclarecimiento de este execrable crimen, fiel a su vocación de precautelar el bien común, la paz social y la seguridad ciudadana; y,

En ejercicio de la atribución prevista en los numerales 1 y 16 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Disponer que la Comisión Especial creada para investigar el triple asesinato de los diputados Jaime Ricaurte Hurtado González y Pablo Vicente Tapia Farinango, así como, del señor Wellington Bacilio Borja Nazareno, continúe funcionando en las mismas condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 636, publicado en el Registro Oficial No. 143 del 8 de marzo de 1999, con el objeto de lograr el esclarecimiento de estos crímenes y la consiguiente sanción a los autores, cómplices y encubridores.

Artículo 2.- El Gobierno Nacional prestará toda la colaboración necesaria para que esta comisión cumpla con su cometido, para lo cual tendrá total autonomía, independencia política y administrativa, debiendo los organismos públicos, en especial los ministerios de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas, prestar la colaboración necesaria y el recurso que se le solicite para el esclarecimiento de este triple crimen.

Artículo 3.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional a 19 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 418

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, es un derecho fundamental del cual no se puede privar a ninguna persona, tener una calidad de vida que asegure la salud, recreación y otros servicios sociales;

Que el derecho al trabajo comprende especialmente el de gozar de la protección del Estado a través de todas sus instituciones y sobre todo el de tener cubiertas las necesidades integrales del trabajador y su familia;

Que el turismo constituye una actividad económica que es prioritaria para el Ecuador, que ha sido declarada Política de Estado y que aporta su desarrollo por la generación de empleo y distribución de la riqueza;

Que la disposición general novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, dispone que los días feriados de descanso obligatorio establecidos en dicha ley, que correspondan a los días martes, miércoles o jueves se trasladarán al día viernes de la misma semana;

Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público faculta al Presidente de la República para que pueda suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo;

Que los artículos 60, 65, 66, 67 y 68 del Código de Trabajo regula las jornadas y descansos y fiestas cívicas para los trabajadores;

Que el Art. 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público faculta al Presidente Constitucional de la República trasladar el día de descanso obligatorio para garantizar la continuidad de las actividades productivas y para mantener los servicios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, y el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

Decreta:

Art. 1.- Se traslada al viernes 10 de octubre del 2008 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2008, al viernes 13 de agosto del 2010 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 10 de agosto del 2010, al viernes 27 de mayo del 2011 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 24 de mayo del 2011 y al viernes 12 de agosto del 2011 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 10 de agosto del 2011, para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado.

Art. 2.- Los días lunes y martes de carnaval correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado, debiendo recuperarse esas jornadas de trabajo sin recargo alguno los dos sábados subsiguientes a la suspensión dada para cada uno de estos años.

Las jornadas de recuperación de todas las labores productivas incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras se deben desarrollar con el horario normal de un día de trabajo.

Art. 3.- Las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas, educativas, religiosas o militares que correspondan a los días 24 de mayo, 10 de agosto y 9 de octubre de cada año,

deberán obligatoriamente realizarse en la misma fecha y día de aniversario, puesto que lo que se traslada al día viernes siguiente es únicamente la jornada de descanso remunerado obligatorio.

Art. 4.- En los días de descanso obligatorio aquí declarados, se debe garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios en los que las máximas autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

Art. 5.- La remuneración que se debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio por día festivo que se traslada por aplicación de este decreto, es igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Trabajo y Empleo y de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 87

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la Nota No. 25820 SSE/DGDOR/2007 del 6 de junio del 2007, del señor José Ricardo Rosemberg, Subsecretario del Servicio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que comunica que la Canciller de la República, señora María Fernanda Espinosa, viajó a la ciudad de Washington - Estados Unidos del 5 al 7 de junio del 2007, a fin de mantener reuniones sobre el ATPDEA con las principales autoridades del Senado y de la Cámara de Representantes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legaliza la comisión de servicios en la ciudad de Washington - Estados Unidos, del 5 al 7 de junio del 2007, a la señora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien, mantuvo reuniones sobre el ATPDEA con las principales autoridades del Senado y de la Cámara de Representantes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que implicaron el desplazamiento en mención fueron sufragados con los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delegaron las atribuciones y deberes de la señora Cancillera del Ecuador, al señor Rafael Paredes Proaño, Viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 006

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería jurídica para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en Registro Oficial No. 77 de 30 de 1998, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el "Reglamento para la aprobación, Control y Extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del libro I del Código Civil";

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación Cultural "TEATRO PATIO DE COMEDIAS", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación Cultural "TEATRO PATIO DE COMEDIAS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con el siguiente agregado:

A final del artículo 5 añádase:

"La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determinen si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho Privado. Con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección de Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de junio del 2007.

f.) Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.

SECRETARIA DEL MINISTERIO DE CULTURA.

CERTIFICO:

Que la presente son documentos originales, que cualquier sombra en la misma es propio de la impresora y que corresponde al que reposa en los archivos a mi cargo a los que me remito de ser necesario.

Quito junio 20 del 2007.

f.) Lic. Mariana Quiñónez A., Secretaria del Ministerio.

No. 647

Lorena Escudero Durán
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 410, publicado en la Orden General Ministerial No. 094, de fecha 18 de mayo de 1993, se delegaron algunas facultades a los señores Jefe del Comando Conjunto, Comandante General de Marina; y, Subsecretario de Defensa Nacional;

Que el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta para que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, sean delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el Art. 10 lit. m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, establece como una de las obligaciones y atribuciones del Ministro de Defensa Nacional, la de delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, comandantes de fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes facultades:

- Autorizar la conformación de concursos de merecimiento y oposición solicitadas por las fuerzas.
- Legalizar los contratos y nombramientos de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional.
- Legalizar las cancelaciones de los servidores públicos.
- Autorizar la firma de convenios de cooperación interinstitucional.
- Coordinar actividades con subsecretarías y Gabinete Ministerial.
- Coordinar las acciones administrativas con entidades del sector público, en cuanto lo requieran.

Art. 2.- Delegar al señor Subsecretario de Defensa Nacional las siguientes facultades:

- Disponer el cumplimiento de las recomendaciones y la corrección de deficiencias administrativas dirigidas al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea por parte de la Contraloría General del Estado, así como las de las auditorías internas realizadas por esta Cartera de Estado.

- Autorizar el proceso de selección para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigencia, así como la suscripción de contratos de conformidad con la Ley de Contratación Pública y/o el Reglamento de Contrataciones para Fuerzas Armadas.
- Autorizar los trámites de Altas o bajas de los bienes de Fuerzas Armadas.
- Tramitar la documentación y demás actos administrativos que ingresa a esta Cartera de Estado, al Comando Conjunto, comandos de Fuerza y direcciones.
- Ejercer el control de las dependencias que se encuentran a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.
- Legalizar los diplomas de las condecoraciones otorgadas al personal militar de las Fuerzas Armadas, servidores públicos y otros.
- Rectificaciones de nombres y/o apellidos de militares en servicio activo y pasivo y de servidores públicos de las Fuerzas Armadas, para trámites institucionales.
- Legalizar nombramientos de presidentes de las juntas de Calificación, Sorteo, Destinación y Sanciones de Provincias, a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Autorizar el uso de condecoraciones extranjeras, previo el dictamen favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Legalizar salidas, permisos, licencias, comisiones, tratamiento médico especializado de personal militar y servidores públicos al exterior, a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de las fuerzas, a excepción de los señores generales.
- Autorizar las reformas presupuestarias del presupuesto administrativo del Ministerio de Defensa.
- Autorizar los pedidos de atracamiento y aterrizaje de embarcaciones extranjeras en puertos y aeropuertos nacionales.
- Autorizar el trámite de calificación de los proyectos remitidos por las fuerzas como indispensables para la seguridad nacional.

Art. 3.- Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo las siguientes facultades:

- Administrar y controlar los convenios y acuerdos interinstitucionales para el apoyo al desarrollo en cumplimiento a la ley.
- Supervisar y coordinar la ejecución por parte de las fuerzas de la seguridad del sistema hidrocarbúrrifero, así como el control de contrabando de combustibles y gas licuado de petróleo.
- Orientar las políticas encaminados a mejorar la calidad de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas.

- Autorizar los proyectos de apoyo comunitario, cívicos y de patrimonio cultural que ejecutaran las fuerzas en beneficio socio económico del país.
- Revisar los procesos administrativos de las empresas y entidades adscritas de las Fuerzas Armadas.

Art. 4.- Delegar al Director Financiero del Ministerio de Defensa Nacional el trámite de todos los asuntos tributarios y la gestión financiera del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 5.- Se deja sin efecto todos los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado, en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 14 de junio del 2007.

f.) Jorge Peña C., General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional.

CERTIFICO: Que este documento es fiel copia del original que reposa en los Archivos del Ministerio de Defensa Nacional.

Quito, DM., 20 de junio del 2007.

f.) Raúl Cadena A. Coronel de EMC., Secretario General del MDN.

No. 193 MEF- 2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por el economista Wilfrido Staynley Vera Prieto al cargo de Subsecretario de Tesorería de la Nación, nombramiento conferido mediante Acuerdo Ministerial No. 010 MEF - 2007, expedido el 16 de enero del 2007.

ARTICULO 2.- Nombrar al economista Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 118

**Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Primer Libro del Código Civil regula el ejercicio del derecho de libre asociación, consignando al Estado, a través del Presidente de la República, la capacidad jurídica para conferir personería a las corporaciones y fundaciones, para que estas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, Reglamento en el cual el Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la facultad para aprobar los estatutos sociales de las corporaciones y fundaciones que se constituyen al amparo del Título XXIX (actual XXX) del Primer Libro del Código Civil;

Que, el Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública ha remitido a este Ministerio la documentación relacionada con la Fundación Iberoamericana de Arbitraje para aprobación del estatuto social que le confiera personería jurídica;

Que, mediante informe 2007-0339-AJU de 8 de junio del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social de la fundación, por haberse cumplido los requisitos y formalidades pertinentes; y,

Conforme dispone el Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 y la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007,

No. 382

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 83, faculta a los Países Miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común (AEC) a la importación de productos que no se producen en la Subregión Andina;

Que la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común, hasta un nivel de 0%, para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que la Resolución No. 1089 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1470 de 1° de marzo del 2007, contiene la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 693 de 13 de octubre del 2005, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el Programa de Cooperación Económica de Ecuador con la Unión Europea (UE), EXPOECUADOR (Convenio ALA/2003/005-703) cuyo objetivo es mejorar la inserción del país en los mercados internacionales, respaldado en el convenio de financiación y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Unión Europea (UE), ha llevado a cabo el proceso de licitación internacional Europe Aid/124105/D/SUP/EC-Lote2, para la adquisición de un equipo de laboratorio de pruebas de calibración, para ser donados al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), como organismo oficial de metrología;

Que la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), como Agencia de Ejecución del Programa de Cooperación Económica con Ecuador EXPOECUADOR (Convenio No. ALA/2003/005-703), mediante comunicación No. EXP-0105-2007 de 5 de marzo del 2007, solicitó al COMEXI conceder el diferimiento arancelario para la importación de los artículos objeto de la licitación, que no son producidos localmente, toda vez que la importación no la realizará directamente el INEN sino el proveedor adjudicatario de la licitación internacional antes mencionada;

Que el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), presentó para conocimiento del Consejo el Informe Técnico No. 009-07-SCI-MIC, recomendando un listado de partidas para el diferimiento arancelario a 0%, correspondientes a los bienes de capital y materias primas no producidas en la Subregión Andina;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión ordinaria de 11 de junio del 2007 conoció y aprobó, el Informe Técnico No. 009-07-

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto social de la "FUNDACION IBEROAMERICANA DE ARBITRAJE", con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, y conferir personería jurídica de acuerdo con la ley.

Art. 2.- La Fundación Iberoamericana de Arbitraje, será una persona de derecho privado, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Civil y su estatuto social.

Art. 3.- La fundación tendrá como finalidades:

- Propender al mejoramiento de la administración de justicia a través del establecimiento de centros de mediación y arbitraje.
- Propender al estudio, análisis e investigación de temas contemporáneos de las ciencias jurídicas, administrativas y políticas aplicadas a la realidad del Ecuador e Iberoamérica.
- Y las demás que reza el estatuto.

Art. 4.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta fundación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 5.- La Fundación Iberoamericana de Arbitraje se constituye con los miembros fundadores que constan en el acta constitutiva de 3 de enero del 2007.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 15 de junio del 2007.

f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

SCI-MIC, presentado por la Subsecretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC);

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional de Importaciones, a un nivel de 0%, para la importación de los equipos para laboratorio de pruebas de calibración, que se realicen dentro del Programa de Cooperación Económica con Ecuador, EXPOECUADOR (Convenio No. ALA/2003/005-703), licitación internacional Europe Aid/124105/D/SUP/EC-Lote2, para ser donados al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 9031.90.00 y 9031.80.90.

Artículo 2.- La importación de los equipos de laboratorio señalados en el artículo precedente, podrá hacerse por una sola vez dentro del Programa EXPOECUADOR y durante un periodo de tres meses, contados a partir de la publicación del correspondiente decreto ejecutivo en el Registro Oficial.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión de 11 de junio del 2007 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 11 de junio del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

No. 383

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, adoptó la Resolución 379, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 19 de abril del 2007, que modificó y codificó la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, incluyendo aquellos sujetos a autorización previa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP);

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, adoptó la Resolución 381, publicada en el Registro Oficial No. 91 de 24 de mayo del 2007, por la cual se establecieron los lineamientos de la reforma de la política comercial del sector agropecuario y se reestableció, por un plazo de 90 días, la autorización previa de importación del MAGAP para los productos que se encontraban identificados con dicho requisito en el Anexo 1 de la Resolución 379 del COMEXI;

Que en su plan económico, el Gobierno Nacional considera prioritario el incremento de la productividad, la competitividad y la diversificación productiva, para lo que se requiere la continuación de la reforma de la política comercial del sector agropecuario, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución 381;

Que en el marco de su primer examen de políticas comerciales, llevado a cabo el 15 y 17 de junio del 2005, los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) instaron al Ecuador a que continúe la reforma de su régimen de licencias de importación, en concordancia con el Acuerdo de Licencias de Importación de la OMC;

Que mediante sentencia de 28 de septiembre del 2005, dentro del proceso 136-AI-2004, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declaró que el Ecuador se encuentra en incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico andino, al exigir una autorización previa o licencia de importación, adicional a los procedimientos de control permitidos por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, para la lista de los productos identificados en la Resolución 183 del COMEXI;

Que posteriormente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se pronunció, dentro del proceso 136-AI-2004, sobre el régimen de autorizaciones previas establecido por la Resolución 365 del COMEXI, mediante providencia, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1418 de 26 de marzo del 2007, en el sentido de que esta resolución constituía una expresión de la "continua adopción de disposiciones internas contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, y a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005 arriba citada"; constatación que dio lugar a la autorización de aplicación de sanciones a los gobiernos de los países de la Comunidad Andina para que impongan un gravamen adicional del 5% para cinco productos a su elección, a las importaciones que realicen a sus territorios, procedentes y originarias del Ecuador;

Que la sanción dispuesta por el Tribunal Andino se mantendrá en aplicación hasta tanto el Ecuador de cumplimiento pleno a la sentencia de 28 de septiembre del 2005 emitida dentro del Proceso 136-AI-2004 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1265 de 22 de noviembre del 2005;

Que para adoptar sus decisiones, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI debe contar con informes técnicos que presente el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y el criterio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP) en las materias que fueren de su incumbencia;

Que el COMEXI conoció y aprobó con reformas el informe técnico 51-SCI-MIC de junio 7 del 2007, suscrito por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), que acogió el criterio del MAGAP respecto la exclusión de la exigencia de autorizaciones previas para la importación de determinados productos agropecuarios; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los literales a), b) y g) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y publicar, como anexo a la presente resolución, la lista de productos respecto de los cuales se mantiene el requisito de autorización previa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) para las importaciones de Países No Miembros de la Comunidad, sin perjuicio de los demás documentos de control previstos en la Resolución 379 del COMEXI.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución 381, publicada en el Registro Oficial No. 91 de 24 de mayo del 2007.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión llevada a cabo el día lunes 11 de junio del 2007 y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 11 de junio del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

ANEXO DE LA RESOLUCION 383

Lista de productos respecto de los cuales se mantiene el requisito de autorización previa del MAGAP para las importaciones de Países No Miembros de la Comunidad Andina

NAN570	DETALLE
0105920000	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g
0105930000	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g
0201100000	- En canales o medias canales
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201300000	- Deshuesada
0202100000	- En canales o medias canales
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202300000	- Deshuesada
0203110000	- - En canales o medias canales
0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

NAN570	DETALLE
0203190000	- - Las demás
0203210000	- - En canales o medias canales
0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203290000	- - Las demás
0206220000	- - Hígados
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207120000	- - Sin trocear, congelados
0207130000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207140000	- - Trozos y despojos, congelados
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207250000	- - Sin trocear, congelados
0207260000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207270000	- - Trozos y despojos, congelados
0209001000	- Tocino
0209009000	- Las demás
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
0401300000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
0402101000	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402109000	- - Los demás
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402211900	- - - - Las demás
0402219100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402219900	- - - - Las demás
0402291100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402291900	- - - - Las demás
0402299100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402299900	- - - - Las demás
0403900000	- Los demás
0404101000	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado
0404109000	- - Los demás
0404900000	- Los demás
0405100000	- Mantequilla (manteca)
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0407009000	- Los demás
0504001000	- Estómagos (mondongos)
0701900000	- Las demás
0703100000	- Cebollas y chalotes
0710100000	- Papas (patatas)
0713319000	- - - Los demás
0713329000	- - - Los demás
0713331100	- - - - Negro
0713331900	- - - - Los demás

NAN570	DETALLE
0713339100	- - - - Negro
0713339200	- - - - Canario
0713339900	- - - - Los demás
0713399100	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)
0713399200	- - - - Castilla o fríjol ojo negro (<i>Vigna unguiculata</i>)
0713399900	- - - - Los demás
0901119000	- - - Los demás
1005901100	- - - Amarillo
1006109000	- - Los demás
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006300000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006400000	- Arroz partido
1201009000	- Las demás
1207109000	- - Las demás
1502001100	- - Desnaturalizados
1502001900	- - Los demás
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado
1511100000	- Aceite en bruto
1513211000	- - - De almendra de palma
1801001900	- - Los demás
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
2302100000	- De maíz
2302200000	- De arroz
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».
2309909000	- - Las demás

No. 384

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que, artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de productos no producidos en la Comunidad Andina, cada País Miembro podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que las decisiones Nos. 370 de 26 de noviembre de 1996 y 535 de 12 de octubre del 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina, autorizan a los Países Miembros el diferimiento hasta el 0% ad-valórem para bienes de capital y materias primas e insumos no producidos en la subregión, según la nómina que publica la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que la Resolución 1104 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1494 de 7 de mayo del 2007, contiene la actualización consolidada de la Nómina de Bienes No Producidos, para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena;

Que para el caso de bienes producidos en la Subregión, el artículo 5 de la Decisión 580 de la Comunidad Andina, reglamentado por la Resolución 842 de la Secretaría General, autoriza a los Países Miembros a diferir a 0% el arancel vigente, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás Países Miembros;

Que las semillas, plantas, animales mejorantes, plaguicidas, fertilizantes de uso veterinario, así como la maquinaria, equipos y herramientas para la agricultura, son productos que repercuten directamente en la competitividad y en los precios de los bienes finales agrícolas;

Que el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Agrario, codificación 2004-02, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 315 del 16 de abril del 2004, garantiza la libre importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias, equipos y tecnología; y establece que la importación de dichos productos no requerirá de autorización alguna, siempre y cuando cumpla con las leyes Orgánica de Aduanas y de Sanidad Vegetal y Animal;

Que el Programa Económico del Gobierno Nacional está orientado al fomento de la producción nacional, con énfasis en el sector agropecuario, que requiere mejorar su competitividad para incrementar su participación tanto en el mercado nacional como en el mercado internacional, para lo cual se deben adoptar medidas de fomento productivo por parte de todos los órganos del Estado;

Que el COMEXI en sesión ordinaria del 11 de junio del 2007, conoció y acogió el Informe Técnico 51-SCI-MIC de junio 7 del 2007, suscrito por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), mediante el cual se recomienda diferir a cero por ciento (0%) el arancel de importaciones para 203 subpartidas arancelarias NANDINA 570 correspondientes a materias primas e insumos para el sector agropecuario; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998,

Resuelve:

Artículo 1.- Ratificar los diferimientos arancelarios vigentes del Arancel Nacional de Importaciones en 0% ad-valórem para las subpartidas arancelarias que constan en el **Anexo I** de la presente resolución.

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para diferir la aplicación del Arancel Externo Común al nivel del 0%, para los bienes, no producidos en la Subregión Andina, que aparecen en el **Anexo II** de la presente resolución.

Artículo 3.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento del Arancel Nacional de Importaciones a 0% ad-valórem, sujeto a los procedimientos previstos en la

Decisión 580 de la CAN o sus modificatorias, para la lista de productos que figuran en el **Anexo III** de la presente resolución.

Artículo 4.- Encomendar a una comisión de política arancelaria integrada por delegados de los ministerios de Industrias y Competitividad (MIC), de Economía y Finanzas (MEF), de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP) y de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRE), para que, en el marco de la reforma arancelaria, evalúen y propongan al COMEXI la reducción de las tarifas para la lista de productos que constan en el **Anexo IV** de la presente resolución.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día lunes 11 de junio del 2007; y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, junio 11 del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

Anexo I

Resolución 384

Nandina	Descripción	Diferimiento
2833299000	-- - Los demás	0%
2905130000	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0%
2918901100	-- - 2,4 -D(ISO)	0%
2918905000	-- MCPA (ISO)	0%
2923100000	- Colina y sus sales	0%
2930400000	- Metionina	0%
2930903000	-- Malatión (ISO)	0%
2930904000	-- Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	0%
2931003100	-- Glyfosato (ISO)	0%
2932210000	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0%
2934999000	-- - Los demás	0%
2935009000	- Las demás	0%
2941909000	-- Los demás	0%
3102290000	-- Las demás	0%
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0%
3301120000	-- De naranja	0%
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	0%
8424812000	-- - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	0%
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0%
8432901000	-- Rejas y discos	0%
8432909000	-- Las demás	0%
8433520000	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	0%
8433530000	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0%
8433909000	-- Las demás	0%
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0%
8434900000	- Partes	0%
8436210000	-- Incubadoras y criadoras	0%
8436910000	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	0%
8436990000	-- Las demás	0%
8445191000	-- - Desmotadoras de algodón	0%

ANEXO II

Resolución No. 384

Nandina	Descripción	Arancel	Diferimiento
1008101000	-- Para siembra	15	0%
1008909100	--- Para siembra	15	0%
2827200000	- Cloruro de calcio	5	0%
2907131000	--- Nonilfenol	5	0%
2918111000	--- Acido láctico	5	0%

Nandina	Descripción	Arancel	Diferimiento
2920909000	-- Los demás	5	0%
2921110000	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	10	0%
2921199000	--- Los demás	5	0%
2921499000	--- Los demás	5	0%
2922111000	--- Monoetanolamina	5	0%
2922494100	---- Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	5	0%
2924190000	-- Los demás	5	0%
2924295000	--- Metalaxyl (ISO)	5	0%
2924298000	--- Butacloro	5	0%
2924299000	--- Los demás	5	0%
2926904000	-- 2-Ciano-N-[(etilamino) carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5	0%
2926909000	-- Los demás	5	0%
2930909900	--- Los demás	5	0%
2932291000	--- Warfarina (ISO) (DCI)	5	0%
2933391100	--- Picloram (ISO)	5	0%
2933399000	--- Los demás	5	0%
2933490000	-- Los demás	5	0%
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5	0%
2933690000	-- Los demás	5	0%
2933999000	--- Los demás	5	0%
2934101000	-- Tiabendazol (ISO)	5	0%
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5	0%
3102500000	- Nitrato de sodio	5	0%
3102700000	- Cianamida cálcica	5	0%
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	0%
3103200000	- Escorias de desfosforación	5	0%
3501909000	-- Los demás	5	0%
3504001000	- Peptonas y sus derivados	5	0%
3504009000	- Los demás	5	0%
3913909000	-- Los demás	10	0%

ANEXO III

Resolución No. 384

Nandina	Descripción	Arancel	Diferimiento
0103100000	- Reproductores de raza pura	5	0%
0104101000	-- Reproductores de raza pura	5	0%
0104201000	-- Reproductores de raza pura	5	0%
0105110000	-- Gallos y gallinas	5	0%
0105120000	-- Pavos (gallipavos)	5	0%
0105190000	-- Los demás	5	0%
0407001000	- Para incubar	5	0%
0407002000	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5	0%
0511911000	--- Huevas y lechas de pescado	5	0%
0511919000	--- Los demás	5	0%
0511991000	--- Cochinilla e insectos similares	5	0%
0511993000	--- Semen animal, excepto de bovino	5	0%
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5	0%
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5	0%
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5	0%
0701100000	- Para siembra	5	0%
0713101000	-- Para siembra	5	0%
0713201000	-- Para siembra	5	0%
0713311000	--- Para siembra	5	0%
0713321000	--- Para siembra	5	0%
0713331100	---- Negro	5	0%
0713331900	---- Los demás	5	0%

Nandina	Descripción	Arancel	Diferimiento
0713391000	--- Para siembra	5	0%
0713401000	-- Para siembra	5	0%
0713501000	-- Para siembra	5	0%
0713901000	-- Para siembra	5	0%
0801111000	--- Para siembra	15	0%
0802121000	--- Para siembra	15	0%
1001101000	-- Para siembra	5	0%
1001901000	-- Trigo para siembra	5	0%
1002001000	- Para siembra	5	0%
1003001000	- Para siembra	5	0%
1004001000	- Para siembra	5	0%
1006101000	-- Para siembra	5	0%
1007001000	- Para siembra	5	0%
1008201000	-- Para siembra	15	0%
1008301000	-- Para siembra	15	0%
1008901100	--- Para siembra	15	0%
1201001000	- Para siembra	5	0%
1202101000	-- Para siembra	5	0%
1204001000	- Para siembra	5	0%
1205101000	-- Para siembra	5	0%
1205901000	-- Para siembra	5	0%
1206001000	- Para siembra	5	0%
1207301000	-- Para siembra	5	0%
1207401000	-- Para siembra	5	0%
1207501000	-- Para siembra	5	0%
1207601000	-- Para siembra	5	0%
1207991000	--- Para siembra	5	0%
1209100000	- Semilla de remolacha azucarera	5	0%
1209210000	-- De alfalfa	5	0%
1209220000	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	5	0%
1209230000	-- De festucas	5	0%
1209240000	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	5	0%
1209250000	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	5	0%
1209260000	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	5	0%
1209992000	--- Semillas de tabaco	5	0%
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5	0%
2528900000	- Los demás	5	0%
2707999000	--- Los demás	5	0%
2808000000	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	5	0%
2833210000	-- De magnesio	5	0%
2833250000	-- De cobre	5	0%
2833260000	-- De cinc	5	0%
2834210000	-- De potasio	5	0%
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	5	0%
2851003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	5	0%
2902440000	-- Mezclas de isómeros del xileno	5	0%
2914221000	--- Ciclohexanona	10	0%
2918140000	-- Acido cítrico	5	0%
2924211000	--- Diuron (ISO)	5	0%
2926905000	-- Cipermetrina	10	0%
3101000000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	5	0%
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5	0%
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	0%
3105510000	-- Que contengan nitratos y fosfatos	5	0%
3105590000	-- Los demás	5	0%
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	0%

Nandina	Descripción	Arancel	Diferimiento
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5	0%
3105909000	- - Los demás	5	0%
3204900000	- Los demás	5	0%
3507100000	- Cuaajo y sus concentrados	5	0%
3808101200	- - - A base de bromuro de metilo	5	0%
3808101900	- - - Los demás	5	0%
3808109100	- - - A base de piretro	5	0%
3808401000	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	0%
3808901000	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	0%
3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	5	0%
8432100000	- Arados	10	0%
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	5	0%
8432291000	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	5	0%
8432292000	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	5	0%
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	10	0%
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	0%
8433191000	- - - Autopropulsadas	15	0%
8433199000	- - - Las demás	15	0%
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5	0%
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5	0%
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10	0%
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	5	0%
8433599000	- - - Los demás	5	0%
8433609000	- - Las demás	5	0%
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5	0%
8437801100	- - - De cereales	5	0%
8437809900	- - - Los demás	5	0%
8437900000	- Partes	5	0%

ANEXO IV

Resolución No. 384

Nandina	Descripción
0714201000	- - Para siembra
0901111000	- - - Para siembra
2207100000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol
2309902000	- - Premezclas
2309903000	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2710193800	- - - - Otros aceites lubricantes
2811229000	- - - Los demás
2904109000	- - Los demás
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)
2924294000	- - - Propanil (ISO)
3004102000	- - Para uso veterinario
3004202000	- - Para uso veterinario
3004322000	- - - Para uso veterinario
3004392000	- - - Para uso veterinario
3004402000	- - Para uso veterinario
3004502000	- - Para uso veterinario
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario
3402119000	- - - Los demás
3402139000	- - - Los demás, no iónicos
3402909000	- - Los demás
3808101100	- - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro
3808109200	- - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro
3808109300	- - - A base de carbofurano
3808109400	- - - A base de dimetoato
3808109900	- - - Los demás

Nandina	Descripción
3808201000	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos
3808301000	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales
8419310000	- - Para productos agrícolas
8424813010	- - - - Con tubería
8437109000	- - Las demás
8437801900	- - - Las demás

No. 385

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que el artículo 5 de la Decisión 580 autoriza a los países a diferir hasta el cero por ciento el arancel vigente, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás Países Miembros y siempre que la posibilidad de diferimiento no se encuentre comprendida en los artículos 83 u 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370;

Que, como resultado de acuerdos comerciales con terceros países, determinados miembros de la Comunidad Andina importan materias primas sin el pago de aranceles, en tanto que el Ecuador aplica las tarifas resultantes del Arancel Externo Común y del Sistema Andino de Franjas de Precios, situación que incide en la competitividad de la industria balanceadora, avícola, porcícola y acuícola nacional;

Que las importaciones de balanceados desde el Perú se han incrementado y representan el 97% del total importado, en tanto que la diferencia se encuentra repartida entre Chile, Estados Unidos, Colombia y otros países, crecimiento que afecta considerablemente a la producción nacional, pudiéndose incrementar como consecuencia de nuevos acuerdos comerciales negociados con terceros países, en función del cual el país vecino tendrá más oportunidades para abaratar los costos de producción de estos bienes;

Que es necesario asegurar condiciones equitativas de competencia de productos originarios de la subregión andina, sin afectar la producción agrícola nacional;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas le faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecer, reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) del arancel total (ad-valórem + derecho variable del SAFP), de la

subpartida NANDINA 2304.00.00 de torta de soya, para la importación de 240.000 TM, diferimiento que se mantendrá vigente hasta que se agote el cupo y que en ningún caso podrá aplicarse durante los meses de cosecha de la producción nacional de grano de soya.

Artículo 2.- De existir acuerdo entre las industrias balanceadoras y extractoras de aceite y pasta de soya, se podrá importar un cupo equivalente de hasta 46.670 TM de grano de soya (equivalente al 15% de torta de soya), producto clasificado bajo la subpartida NANDINA 1201.00.90, al cual se le aplicará el arancel vigente para el aceite de soya en forma proporcional a la relación grano-aceite de soya.

En este caso, el cupo de grano de soya se imputará, proporcionalmente, al diferimiento de las 240.000 TM de torta de soya a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emitirá, mediante acuerdo ministerial, el Reglamento para la viabilización de los acuerdos entre industrias y productores, para la distribución de cupos y fijación de los periodos en que se podrán realizar importaciones al amparo de los diferimientos arancelarios, aplicables tanto a la torta como al grano de soya.

Artículo 4.- Se delega a la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI la expedición de las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 5.- La aplicación de la presente resolución está sujeta a los procedimientos previstos en el artículo 5 de la Decisión 580 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el supuesto de que los precios costo y flete (C&F) del producto originario de Bolivia sean superiores a los de terceros países abastecedores.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 11 de junio del 2007.

Quito, a 11 de junio del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

No. 386

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)****Considerando:**

Que la Decisión 371 de la Comunidad Andina estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), que entró a regir el 1 de abril de 1995, para algunos productos entre ellos los alimentos balanceados para animales;

Que la mencionada decisión dispuso la metodología para el cálculo de los derechos variables adicionales, para los productos marcadores y vinculados, señalados en los anexos 1 y 2, respectivamente;

Que la partida NANDINA 2309.90.90 relativa a "alimentos para animales, las demás" consta como producto vinculado, dentro de la Franja de Precios del maíz que aplica el Perú;

Que el artículo 16.1 de la Decisión 371 de la CAN, dispone que un País Miembro podrá aplicar derechos correctivos automáticos a las importaciones de un producto del Sistema de Franjas de Precios que efectúe otro País Miembro, cuando este país aplique a dicho producto gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, considerando que dichas importaciones causan distorsiones en la competencia y perturbaciones a la producción nacional del País Miembro importador;

Que la imposición de los derechos correctivos automáticos se condiciona, adicionalmente, a que las importaciones del producto efectuadas en los doce últimos meses, originarias del País Miembro exportador, sean superiores al nivel promedio de los tres últimos años y que el país exportador haya realizado, en los últimos doce meses, importaciones de este mismo producto desde terceros países;

Que la República de Perú aplica a los productos clasificados en la partida arancelaria NANDINA 2309.90.90 gravámenes totales inferiores a los aplicados por el Ecuador;

Que las importaciones originarias de Perú, de los productos que se clasifican en la partida mencionada anteriormente, efectuadas en el ejercicio económico del 2005, son superiores al nivel promedio registrado en los tres últimos años; y, que dicho país ha realizado en los últimos doce meses importaciones del mismo producto desde terceros países;

Que como consecuencia de la citada política arancelaria peruana, se está causando distorsiones a la competencia y perturbaciones a la producción nacional ecuatoriana;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) adoptó la Resolución 375, publicada en el Registro Oficial No. 04 de 19 de enero del 2007, mediante la cual se impusieron derechos correctivos provisionales a las importaciones de alimento balanceado para camarones, procedentes y originarios de Perú, clasificados en la

subpartida arancelaria NANDINA 2309.90.90, sustentado en lo previsto en el artículo 16 numeral 1 de la decisión 371 de la CAN, que faculta a un País Miembro a aplicar derechos correctivos automáticos a las importaciones de un producto del SAFP que efectúe otro País Miembro importador;

Que la Resolución 375 del COMEXI estableció estos derechos provisionales con el carácter de provisionales, sujetos al pronunciamiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) expidió la Resolución No. 1101, publicada en la Gaceta Oficial No. XX del 16 de abril del 2007 mediante la cual se declaró improcedente la Resolución 375 del COMEXI, manifestando que al no aplicar la República del Perú los derechos variables del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), no procede la solicitud de Ecuador invocando el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución 371.

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina al expedir la Resolución No. 1101 ha desconocido que el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución 371 no hace referencia a los Países Miembros que apliquen efectivamente el SAFP, sino a las importaciones de un producto del SAFP procedentes de un País Miembro que aplique a dicho producto gravámenes totales inferiores a los que aplica el País Miembro importador, de modo que dicho artículo resulta aplicable para el caso de importaciones de Perú;

Que de conformidad con el Art. 13 de la LEXI, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó el informe técnico No. 053-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad;

Que el literal j) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) señala, como atribución del Consejo, la facultad de aplicar medidas para corregir situaciones anómalas en las importaciones que lesionen a la producción nacional; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Solicitar a la Procuraduría General de Estado que proceda a interponer ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la correspondiente acción de nulidad contra la Resolución No. 1101 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial 1148 del 16 de abril del 2007.

Artículo 2.- Suspender la vigencia de la Resolución 375 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 04 de 19 de enero del 2007, hasta que se resuelva la acción de nulidad que el Estado Ecuatoriano interponga contra la Resolución 1101 de la Secretaría General de la Comunidad Andina ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con base en cuyo pronunciamiento se deberá ratificar o derogar la Resolución 375 arriba mencionada.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Quito, junio 11 del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

No. 387

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en el numeral 20 del Art. 23 y en el artículo 42, establece el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a la salud pública;

Que el artículo XX del GATT, permite excepciones generales que garantizan la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se considerarán restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la "Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";

Que el Ministerio de Salud Pública mediante oficio SDM - 10 06-4237 de 6 de junio del 2007, en su calidad de autoridad sanitaria nacional, solicitó al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la reconsideración de la Resolución 380, indicando que necesita fortalecer su infraestructura técnica, sobre todo en los puntos centinela y puntos focales, para ejercer el control de la calidad e inocuidad en todas las etapas del ciclo producción- consumo, incluyendo el control de las importaciones de sal, así como la vigilancia epidemiológica, criterio que fue trasladado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) mediante informe técnico No. 54-2007-A-SCI-MIC para conocimiento del COMEXI;

Que el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, le faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI a "expedir las normas que, dentro del marco que le fija esta ley, sean necesarias en materia de comercio exterior" y "dictar la política relativa a los procedimientos de importación"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve

Artículo 1.- Suspender en forma temporal la importación de sal de mesa, clasificada en la subpartida 2501.00.11.

Artículo 2.- La suspensión dispuesta por el artículo anterior se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de Salud Pública (MSP) informe al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones que está en condiciones para ejercer un control efectivo de la calidad e inocuidad en la producción, consumo e importación de sal de consumo humano.

Artículo 3.- La Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) queda facultada para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de la presente resolución, incluyendo un procedimiento de control a las importaciones y uso de los productos clasificados en las subpartidas 2501.00.12; 2501.00.19 y 2501.00.90, correspondientes a las demás sales, para evitar su desvío y comercialización como sal de consumo humano.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día 11 de junio del 2007; y, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 11 de junio del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente.

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario.

No. 97-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de septiembre del 2006; a las 10h20.

VISTOS: El 10 de junio del 2004 a las 08h30, el Tribunal Penal Segundo de dicta sentencia condenatoria en contra de Beatriz Cristina Francis Orejuela como autora responsable del delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. A la sentencia presenta recurso de casación la condenada y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que

podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ALEGACION DE LA RECURRENTE.- La recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que el Tribunal Penal hizo una falsa aplicación de los Arts. 257 del Código Penal y Art. 85 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante, de la Sra. Ministra Fiscal General, en el escrito presentado el 1° de febrero del 2005 ante los señores ministros jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que "no se aprecia violación de la ley en la sentencia, por el contrario se puede advertir que las actuaciones del Tribunal Penal son apegadas a derecho y en nada contravienen las disposiciones sustantivas y adjetivas penales invocadas por el recurrente en su escrito de fundamentación, siendo las mismas el fiel reflejo del correcto encasillamiento de la conducta de la acusada Francis Orejuela en la norma penal correspondiente entregada por el Legislador, y que para el caso que nos asiste la tipifica y sanciona el Art. 257 del Código Penal, por la que el juzgador le impuso acertadamente, y dentro del margen correspondiente la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria". Además el representante del Ministerio Público asegura que "... del examen de la sentencia y siendo como se ha dicho el único alegato esbozado por la recurrente aquel que tiene que ver con la apreciación probatoria, se puede observar que es justamente la correcta valoración de las pruebas evacuadas en la audiencia de juicio ante el juzgador, la que lo lleva al Segundo Tribunal de lo Penal de Esmeraldas a establecer en forma categórica que Beatriz Cristina Francis Orejuela, como encargada de un servicio público, por repetidas ocasiones, abusó en provecho propio del dinero proveniente de los depósitos bancarios que estuvo en su poder virtud o razón de su cargo, recibidor-pagador del Banco Nacional de Fomento, sucursal Muisne, causando en forma evidente un perjuicio económico al estado". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto, por improcedente, toda vez que la sentenciada no ha demostrado que el Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas, haya violado la ley en la sentencia.

QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El tratadista Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1994 págs. 38, 39, 40), señala con respecto al recurso de casación penal que: "mediante el recurso solo se puede intentar una revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia. A diferencia del recurso de apelación que provoca un nuevo examen del caso por parte del Juez ad quem. Tanto bajo el aspecto como bajo el jurídico, el de casación únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de la sentencia. Al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión de limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiere a la determinación del hecho y al ejercicio de poderes discrecionales queda fuera de su ámbito. Por eso se ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar ex novo la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es un supremo guardián del derecho

sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales...". Por eso el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que este recurso procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Según el autor César San Martín Castro "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius contitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, "la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" (Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial jurídica Grijley. Lima 2006, pág. 992). Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. En la especie en el considerando tercero de la sentencia se establece la comprobación conforme a derecho de la existencia de la materialidad de la infracción y en el considerando cuarto se narran pormenorizadamente las pruebas practicadas dentro de la audiencia pública del juicio, relacionadas con la responsabilidad penal de la acusada en la infracción mencionando el considerado quinto lo siguiente: "con las pruebas actuadas en la etapa del juicio el Tribunal estima probados la existencia del delito de peculado, por cuanto se produjo abusos de dineros públicos del Banco Nacional de Fomento, banco del sector público ecuatoriano, en provecho personal, siendo este acto inequívocamente atribuido a la acusada Sra. Beatriz Cristina Francis Orejuela" y a continuación el considerando sexto expresa: "en el delito de peculado la ley pena los actos que violentan la fidelidad que los funcionarios deben observar en el manejo de los caudales que tienen a su cargo y reprime no solo el perjuicio económico causado, sino también el abuso del empleado de la confianza públicamente en él depositada. Así el peculado tiene un doble aspecto: 1.- Constituye una infracción del deber de probidad de los funcionarios, en el manejo de los fondos públicos, que por razón de su cargo le están confiados. 2. - Conlleva una lesión a los intereses patrimoniales del

Estado. El objeto jurídico atacado, es tanto la defensa de los bienes patrimoniales del Estado, pero más aún lo es, el interés que tiene el Estado, por mantener la probidad y fidelidad del funcionario público. Así pues el perjuicio del peculado mas que material, es moral y político, pues se concreta en la ofensa del deber de fidelidad del funcionario para con la administración del Estado. En el presente caso, la apropiación repetida de cantidades, ejecutada en diversas ocasiones y tiempos diferentes constituye un solo delito tipificado como peculado, pues los caudales abusados en su provecho personal por la funcionaria acusada Beatriz Cristina Francis Orejuela estuvieron a su disposición bajo el mismo concepto esto es depósitos bancarios confiados a su gestión como recibidor pagador del Banco Nacional de Fomento en la Sucursal Muisne". Por lo que estimamos que existe armonía, congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia no habiendo violación ni falsa aplicación de ley alguna en la misma, por lo que cabe rechazar el recurso, de casación interpuesto, tanto mas que la valoración del caudal probatorio corresponde al juzgador del primer nivel. SEXTO: RESOLUCIÓN. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor MSc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 153-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; a las 09h50.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por Angel Julio Moncayo Muñoz en contra de Cristian Alexander Cerda Tapuy. Antecedentes: El 23 de diciembre del 2004, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, que tramitó la etapa del juicio, en la investigación del delito de homicidio, dictó sentencia declarando a Cristian Alexander Cerda Tapuy, como autor

responsable del delito de homicidio tipificado y sancionado por el Art. 449 del Código Penal, por lo que le impuso la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria; sentencia que fue oportunamente impugnada, mediante recurso de casación interpuesto por el condenado, por lo que el proceso ha subido a la Corte Suprema de Justicia, habiendo radicado competencia originalmente en la Segunda Sala Especializada de lo Penal, a la que ingresó el 17 de enero del 2005, sin que dicha Sala, haya dispuesto ninguna provincia. En virtud del resorte ordenado por la Corte Suprema de Justicia la causa radicó competencia en esta Tercera Sala Especializada de lo Penal, ante la cual se ha fundamentado el recurso y el Ministerio Público ha presentado su opinión. Estando para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Cristiana Alexander Cerda Tapuy, tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Cristian Alexander Cerda Tapuy, en su largo escrito de fundamentación, de manera general dice, que la sentencia incurre en una serie de violaciones a la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, de manera expresa se refiere al testimonio del acusado en el que se afirma violación de los Arts. 143, 145, 141 y 148 del Código de Procedimiento Penal; pero incumple con la exigencia doctrinaria de que el impugnante debe precisar cuál es la violación de ley en la sentencia detallando la norma que ha sido violada y su influencia en la decisión de la causa; sin embargo, aceptando a trámite la fundamentación, se ha pedido que el Ministerio Público exprese su opinión conforme lo previsto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, luego de analizar jurídicamente la sentencia manifiesta: "Del análisis del fallo, se advierte que el Primer (sic) Tribunal Penal de Pichincha, declara que la existencia material de la infracción, se justifica con el testimonio del perito médico, Dr. Luis Cisneros Yépez, quien en la audiencia del juicio manifiesta que practicó la autopsia del cadáver de quien en vida respondió a los normas de: Angel Julio Moncayo Muñoz, quien al momento del reconocimiento ha presentado en el (sic) región temporal derecha, a cuatro centímetros por encima de la implantación superior del pabellón auricular derecho, una herida por penetración de proyectil de arma de fuego, herida con bordes estrellados, infiltrado con pólvora alrededor del orificio de entrada, con anillo de contusión; en la región fronto parietal izquierda, a 177 centímetros sobre los talones y cuatro y medio centímetros a la izquierda de la línea media anterior, una herida manipulada y suturada; que presenta un orificio con borde evertido que corresponde al orificio de salida del proyectil de arma de fuego, que lacera meningeas, lóbulo frontal, parietal y temporal bilateral, lo que le produjo

hemorragia y laceración cerebral, fractura de cráneo por penetración, paso y salida del proyectil de arma de fuego, cuya trayectoria es de derecha a izquierda, ligeramente de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás; así como con el testimonio del Sargento de Policía Luis Alfonso Rueda Rubio, quien realizó el levantamiento del cadáver que se encontraba en posición decúbito dorsal; el testimonio del Subteniente de Policía Cristian Ramiro Ponce Orbe, quien practicó el reconocimiento del lugar, esto es el Reten Policial de Chiriyacu, en el interior del mercado El Camal, en cuyo interior se produjo el disparo; el Sargento de Policía Guido Roberto Panata, que efectuó el examen técnico balístico del arma marca Sigpro, calibre 9 mm, que presenta adherencias de sustancias orgánicas (sangre de la corredera); una vaina percutida por dicha pistola y una bala blindada, totalmente deformada, que fue disparada por el arma referida: Para determinar la responsabilidad del acusado se analizan los testimonios rendidos en el juicio por los testigos: Subteniente Cristian Ramiro Ponce Orbe y Sargento Guido Roberto Panata; así como también el del padre del occiso de nombres Angel Ecuador Moncayo Ortiz y del acusado Cristian Alexander Cerda Tapuy, quien niega los hechos a él imputados, todo lo cual lleva al Tribunal a la convicción de que se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, como autor del delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal." A criterio del Ministerio Público, el Tribunal elucubra la prueba a su antojo para sacar sus propias conclusiones, por lo que estima que el juzgador ha violado los principios procesales determinados en los Arts. 86, 87, 88 del Código de Procedimiento Penal, y considera que la Sala debe aceptar el recurso de casación. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- Sobre la existencia material de la infracción, la Sala encuentra que la sentencia dictada por el Tribunal, en el considerando tercero detalla la prueba demostrativa del hecho punible y respecto de la responsabilidad el considerando cuarto hace referencia al testimonio propio del Subteniente de Policía Cristian Ramiro Ponce Orbe, que practicó el reconocimiento del lugar de los hechos, detallando en su informe, los resultados de la inspección ocular técnica número 097-03 de 12 de agosto del 2003, en el que se describe la ubicación de una maculación de color rojo de 80 cm de largo por 40 cm de ancho (sangre), de la que, por su ubicación, el Tribunal considera que no es admisible la tesis que argumenta la defensa en el sentido de que el occiso se encontraba parado cuando se produjo el disparo, ya que dicha maculación de sangre se ubica 40 cm de distancia de la pared, ya que por el impacto del proyectil de arma de fuego lo más razonable es que el cuerpo se desplomara casi inerte y caiga, o bien arrimado hacia la pared lo que ocasionaría que ésta se manchara de sangre o en su defecto que caiga al piso mucho más alejado de los cuarenta centímetros de la maculación. Se refiere también al testimonio propio del Subteniente de Policía Guido Roberto Panata, autor del examen pericial técnico de las guanteletas de parafina, tomado de las manos de la víctima y también del acusado, tanto de la mano derecha como de la izquierda de este último, las cuales indican claramente, que ambas manos han dado positivo para nitroderivados de pólvora de 11 puntos en su mano derecha y 3 puntos en su mano izquierda; adicionalmente, tratándose de un Policía en servicio activo, que según su testimonio no ha tomado licor, no podía haber tomado el arma posterior al disparo ya que las evidencias deben ser conservadas como tales y no como ha tratado de demostrar en su defensa el acusado.

También se hace referencia al testimonio propio del señor Angel Ecuador Moncayo Ortiz, padre del fallecido quien contribuye con datos referenciales. El Tribunal hace un razonamiento presuntivo basado en indicios probados, graves, precisos y concordantes, que le permiten llegar a establecer, a la luz de la sana crítica, con certeza la convicción de que el acusado, es responsable del delito de homicidio simple, criterio jurídico con el que participa esta Sala. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho deber ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos, los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción; todo lo cual ha sido debidamente observada en la presente causa, por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, apartándose del criterio del Ministerio Público declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 310-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de septiembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Ambato, el 29 de noviembre de 1995 presentan acusación particular en contra de Jorge Aníbal Soria Pastuña, asegurando que el día 24 de noviembre del 1995, se ha determinado el delito de falsificación y cobro ilícito de un cheque, inicialmente girado por 154.660 sucres, contra la cuenta de la Municipalidad que mantiene en el Banco Central del Ecuador, a favor de Hernán Vargas por intermedio del Juzgado Quinto de lo Civil de Tungurahua, habiéndose modificado la suma a 30'104.060 sucres, efectivizado el día 24 de octubre de 1995, a favor del ciudadano Jorge Aníbal Soria Patuña. Por estos hechos se inició y se tramitó el proceso penal en el Juzgado Primero Penal de Tungurahua, el mismo que en providencia del 14 de agosto del 2002 declaró abierta la etapa del plenario en contra de Jorge Aníbal Soria Pastuña y Norberto Antonio Cortez Rodríguez y dentro del mismo auto dictó sobreseimiento provisional y del proceso y sindicado Hernán Vargas. Tramitada etapa del plenario el Tribunal Penal Primero de Tungurahua, el 26 de septiembre del 2006 a las 10h00, dicta sentencia absolutoria a Jorge Aníbal Soria Pastuña ya que el acusado Norberto Antonio Cortez Rodríguez, se mantiene prófugo, por tanto suspendido para él, el proceso. De esta sentencia, los acusadores han interpuesto el recurso de casación, el mismo que ha sido concedido en providencia del 24 de octubre del 2002. Subido los autos para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia, ha correspondido a la Primera Sala Especializada de lo Penal, el conocer y resolver este proceso, según la nota de sorteo practicada el 8 de enero del 2003. Ante esta Primera Sala de lo Penal se ha tramitado todo el recurso de casación, hasta la recepción del último escrito producido el 2 de julio del 2004, fecha desde la que aparece un inexplicable olvido en la tramitación de este expediente, hasta el día 9 de diciembre del 2005, en la que por resorteo la causa ingresa a la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia surge en virtud de lo previsto en la primera disposición general de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo del 2005 y la causa ha ingresado por resorteo de causas autorizado por la Corte Suprema de Justicia, según resolución del 7 de diciembre y practicada el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal, pese a la demora en la tramitación del proceso. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El señor Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Ambato al fundamentar el recurso, no precisa ninguna norma que haya sido violada en la sentencia y equivocadamente fundamenta el recurso en el Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, normativa que nada tiene que ver en materia penal, según lo expresado en el

Art. 20 de la indicada ley, que prescribe: "El recurso de casación en las causas penales se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal"; sin embargo, la Sala ha procedido a escuchar al representante del Ministerio Público. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante, de la señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 31 de marzo del 2004, luego de analizar la sentencia e invocando el Art. 373 del Código Penal anterior, aplicable a este caso, concluye expresando que la Sala debe rechazar el recurso interpuesto por improcedente y devolver el proceso al Juzgado de origen para que ejecute la sentencia. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsumción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. En el presente caso, el considerando tercero de la sentencia establece con claridad la prueba del hecho punible y el considerando cuarto, hace un listado de pruebas y observaciones generadas con la inmediación del Tribunal Penal, que le permite llegar a la duda respecto de la responsabilidad del encausado, en el que observa que él perdió su cédula de identidad que fue utilizada dolosamente por otro para activar una cuenta de ahorros en el Banco del Pichincha, razón por la que dicta sentencia absolutoria a su favor. Por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, declara improcedente

el recurso de casación planteado y ordena el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 406-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de agosto del 2006; a las 09h45.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, el 10 de diciembre del 2003, en que impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, a Jorge Andrade Pazmiño, como autor del delito tipificado en el Art. 557 del Código Penal en el grado de tentativa. El acusado Andrade Pazmiño, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal a quo. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver: considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- Al fundamentar su recurso, manifiesta que en la tramitación del proceso se contravino lo dispuesto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal; los numerales 5 y 9 del Art. 24 de la Constitución y 71 del Código Adjetivo Penal; añade que el Fiscal y sus acompañantes forjaron las pruebas para inducir a engaño al juzgador, por lo que están incurso en lo previsto en el Art. 296 del Código Penal. Sobre la violación de la ley en la sentencia indica que se contravenido el Art. 4 del Código Penal, porque en caso de duda debió haber sido interpretado a su favor. Que se ha

violado el Art. 557 del Código Penal, porque la sentencia no descubre los hechos constitutivos del delito que se declara. Agrega que se contravino las disposiciones de los Arts. 12 y 71 del Código Penal, así como el Art. 24, numeral 5 de la Constitución y Art. 8 de la Convención sobre Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, porque fue detenido ilegalmente, sin darle a conocer las razones de su detención, ni la identidad de la autoridad que la ordenó. Que permaneció incomunicado por 30 días en la Policía Judicial, en contravención a lo dispuesto en el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal; que al habérsele recibido la versión sin la presencia de un abogado defensor, nombrando a uno a quien no conocía se violó lo preceptuado en los Arts. 73 y 218 del Código de Procedimiento Penal; que se ha aplicado erróneamente el Art. 80 del Código Adjetivo Penal, porque el Tribunal hace relación a una prueba ilícita. Que en la audiencia de juzgamiento no se receptaron los testimonios de Luis Fernando Chávez Aguirre y Subteniente de Policía Sergio Wladimir Cevallos Flor, con lo que se han violado los Arts. 129 y 298 del Código Procesal Penal y Art. 24, numeral 15 de la Constitución. Refiere que se manipularon las pruebas interceptando llamadas y realizando grabaciones de video sin autorización de Juez competente con lo que se contravino lo contenido en los Arts. 155 del Código Procesal Penal, Art. 24, numeral 14 de la Constitución, Art. 5 de la Declaración de los Derechos Humanos. Arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Art. 5 inc. 2 de la Carta de Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Que el Fiscal lo detuvo sin orden de autoridad competente, contrariando el Art. 161 del Código de Procedimiento Penal y Art. 24 numeral 6 de la Constitución; que su oficina fue allanada en contraposición a lo determinado en el Art. 194 del Código de Procedimiento Penal. Que el Tribunal no dio lectura a las versiones para establecer las contradicciones, violando la disposición de Art. 292 ibídem. Manifiesta que se hizo una falsa interpretación del Art. 313 del Código Procesal Penal. CUARTO: CONTESTACION Y DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado al contestar la fundamentación al recurso interpuesto, expresa: que el recurso de casación de conformidad a lo prescrito por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede cuando en la sentencia se ha violado la ley ya sea por contravenir su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, este recurso por su carácter extraordinario, no permite volver a realizar el examen de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal, de conformidad a las reglas de la sana crítica y en aplicación a las normas procesales vigentes. En cuanto a las alegaciones del sentenciado relacionadas con el trámite del proceso o la recolección de elementos de convicción, debo puntualizar que no son susceptibles del recurso de casación, que se contrae exclusivamente a la violación de la ley en la sentencia como ya se manifestó, estas observaciones al trámite debieron ser expuestas y resueltas al momento de la audiencia preliminar como lo estipula el Art. 229 del Código Procesal Penal, momento procesal en el que debieron presentarse todas las alegaciones relacionadas con las cuestiones de procedimiento tales como si se requería de orden judicial para allanar la oficina del Dr. Andrade, tomando en cuenta que de conformidad al Art. 194 ibídem, cuando se trate de impedir la consumación de un delito que

se está cometiendo, como en la especie, no se requiere de formalidad alguna, recordemos que se impidió la consumación del hecho, por ello la graduación de tentativa, sin embargo es un delito flagrante, el mismo que de acuerdo a lo conceptualizado en el Art. 162 del Código Adjetivo Penal, es: "el que se comete en presencia de una o más personas... si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido". Que las versiones son informaciones que el Fiscal recoge para reunir los elementos de convicción que le permitan sustentar la acusación y ciertamente deben aplicarse las normas constitucionales, como en efecto ha sucedido, toda vez que el Art. 24, numeral 5 de la Constitución dice que para que una persona sea interrogada deberá estar asistida por un abogado defensor particular o uno nombrado por el Estado, lo que faculta al Fiscal para nombrar un profesional en derecho que este presente al momento de recepcionar la versión, como sucedió. Por otra parte, de conformidad al inciso final del Art. 119 del Código de Procedimiento Penal, las versiones tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia, esto implica que para que operen los principios de inmediación y contradicción de la prueba, no se pueden leer las versiones rendidas sin juramento, porque no tienen la calidad de pruebas, lo que se lee cuando existen, son los testimonios anticipados en la forma y tiempo en que determina el Art. 292 del cuerpo procesal penal, por tanto no existe violación por parte del Tribunal, ni de las normas constitucionales ni de las contenidas en los instrumentos internacionales. Que el sistema oral impone que las pruebas sean producidas en el juicio y ante los tribunales penales, como expresamente manda al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, por tanto las investigaciones y pericias practicadas en la instrucción fiscal, tendrán valor de prueba únicamente cuando sean presentadas y valoradas en juicio, etapa cuya esencia es practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para condenarlo o absolverlo, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 250 del Código Adjetivo Penal. De conformidad al Art. 267 del Código, Procesal Penal, dentro del plazo fijado para que, se reúna el Tribunal, las partes deben presentar la lista de testigos que van a declarar en la audiencia y además pedirán las demás pruebas que deban practicarse, esto es lo que se conoce como ofrecimiento de prueba, si no se cumple este requisito el Tribunal no podrá notificar a los testigos para que comparezcan. En el fallo no se menciona a los testigos que según el recurrente debieron declarar, sin que exista constancia de que el Tribunal impidió su intervención, pues el principio de legalidad de la prueba contenido en el Art. 83 *ibídem*, establece que sólo tiene valor la prueba que ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones procesales. Es necesario aclarar que la inobservancia de las garantías del debido proceso, señaladas en el Art. 24 de la Constitución, no se han probado, todo lo contrario, se constata que el sentenciado tuvo el amparo de estas disposiciones, porque el hecho delictivo por el que se lo acusó está tipificado, ha existido proporcionalidad entre la infracción y la sanción, se ha mantenido la presunción de inocencia durante la tramitación del proceso, la sentencia ha sido motivada y responde a las pruebas aportadas en la etapa de juicio, las mismas que han sido obtenidas conforme los mandatos legales y finalmente porque ha ejercido su derecho a la defensa a lo largo de todo el proceso penal ante los órganos judiciales. Con los antecedentes expuestos no cabe

la aplicación de la institución del *in dubio pro reo*, contenida en el numeral 2 del Art. 24 de la Constitución Política y Art. 4 del Código Penal, porque está probada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del sentenciado Jorge Wilson Andrade Pazmiño, tornando contradictoria e injustificada la tesis de la duda razonable. En cuanto a que se ha contrariado lo dispuesto en el Art. 313 del Código de Procedimiento Penal, hay que anotar que la notificación de la sentencia no es susceptible del recurso de casación. En consecuencia, considerando que la casación sólo tiene lugar cuando se ha producido un error de derecho en el fallo y como los hechos considerados en la sentencia, guardan relación lógica y *sindéresis* jurídica con los hechos probados en la etapa del juicio, así como con las disposiciones legales aplicadas al caso, estima que debe rechazarse el recurso de casación, por ser improcedente, debiendo devolverse el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia condenatoria. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica, Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a una nueva valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, esta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza

bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal de la condena considera que la existencia material de la infracción está justificada con las pruebas que se actuaron en la audiencia de juzgamiento, es especial con los testimonios de los peritos que realizaron la transcripción y decodificación de los videos, quienes manifiestan que estos no presentaban alteración alguna en su estructura, no habían sido removidas ni alteradas las partes mecánicas, ni cortada, pegada o fraccionada la cinta, transcripción que se corrobora con la exhibición del video en cuya parte pertinente se constata el diálogo entre el Dr. Esteban Molina y el Dr. Jorge Andrade, sobre la entrega de dinero para que se emita un auto de sobreseimiento, se aprecia un sobre con doscientos dólares y los originales de los procesos Nos. 307-2001 RL y 168-2002 que se encontraron en el despacho del sentenciado. Consta también el informe pericial de análisis e impresión del contenido de los registros informáticos de CPU que se encontró en el interior del despacho del Dr. Jorge Andrade; en el que se encontró entre otras, tres fojas de un auto resolutorio del expediente 307. En cuanto a culpabilidad del sentenciado, esta se encuentra justificada con los testimonios rendidos ante el Tribunal Penal, que son coincidentes al manifestar que el ofendido recibió una llamada de una señorita que le indicó que trabajaba en el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha y que se había dictado un auto de llamamiento a plenario y que si quería arreglar debía comunicarse con el Dr. Andrade; que fijada la cita y en el despacho del Dr. Andrade, le enseña tanto el auto de apertura a plenario como el de sobreseimiento, que como era amigo del Juez García, solicitó la suma de diez mil dólares para solucionar el asunto, conversación que fue grabada por el ofendido; el día 27 de septiembre del 2002, a eso de las 13h00 en el interior de la oficina recibió como “seña” la suma de doscientos dólares, momentos en los que ingresó el Fiscal y personal policial, testimonios que llevan a determinar el nexo causal entre la infracción y su responsable. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del

interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la Casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación exhaustiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, por una errada adecuación típica, pues hizo una correcta aplicación del delito de extorsión en fase de tentativa, prevista en el Art. 557 del Código Penal. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del código. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando Quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta e inequívoca adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, por Jorge Andrade Pazmiño, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las seis (6) fotocopias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de agosto del 2006; a las 10h10.

VISTOS: En torno a la petición de aclaración y ampliación presentada por Jorge Andrade Pazmiño, la Sala establece: 1.- Conforme lo dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil codificado, aplicable al caso, la aclaración cuando procede cuando la sentencia fuere obscura; y, la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. 2.- El fallo dictado por esta Sala es suficientemente inteligible y se han resuelto todos los puntos que fueron materia del recurso de casación. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos que llevaron a la Sala a expedir el fallo del cual se solicita su aclaración y ampliación, se desecha la petición formulada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.

Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de agosto del 2006; a las 11h00.

Agréguese al proceso los escritos presentados por Edgar Molina Montalvo, Esteban Molina Montalvo y Jorge Andrade Pazmiño y proveyendo los mismos, la Sala considera lo siguiente: 1. Que el desistimiento de la acusación particular cabe hasta antes de que se haya dictado sentencia. 2. En el presente caso, la solicitud de desistimiento se ha presentado luego de que este Tribunal de Casación ha dictado sentencia y ha surtido los efectos de cosa juzgada. 3. Consecuentemente se niega la petición formulada por los peticionarios.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.

Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de septiembre del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Jorge Wilson Andrade Pazmiño y proveyendo el mismo, la Sala observa lo siguiente: 1. El Art. 359 del Código de Procedimiento Penal señala que se puede proponer recurso de revisión cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada y el Art. 363 del mismo cuerpo de leyes señala que se lo debe presentar ante el Presidente del Tribunal de origen que es quien remite el proceso "sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia". 2. Por su parte el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal dispone que los recursos admitidos en este cuerpo legal solo se consideran en los casos expresamente señalados en el mismo, consagrando el principio de legalidad en materia de recursos. 3. Por lo expuesto y por carecer de competencia esta Sala para conocer el recurso de revisión, se niega la petición formulada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.

Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de septiembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por Edgar Molina Montalvo en contra de Jorge Wilson Andrade Pazmiño. En lo principal y por cuanto no han variado los fundamentos que motivaron a los ministros jueces de esta Sala para dictar la providencia de 5 de septiembre del 2006; a las 11h00, se desecha la petición formulada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.

Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 498-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de septiembre del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Persiguiendo un delito vinculado con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el Quinto Tribunal Penal del Guayas, el 8 de julio del 2003; a las 11h00, dictó sentencia declarando a Rosa Aracely Macías Coveña, como autora del delito de tenencia y posesión ilícita de clorhidrato de cocaína, tipificado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por haber justificado atenuantes le impuso la pena modificada de nueve años de reclusión mayor ordinaria, y la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales; resolución que, por mandato legal fue elevada en consulta, habiendo radicado la competencia en la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que en resolución de 7 de enero del 2004; a las 11h20, confirmó en todas sus partes la sentencia del inferior. Notificada esta resolución la sentenciada ha interpuesto el recurso de revisión y ha solicitado la libertad, amparada en lo que dispone el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, habiendo sido negados el recurso y la petición en providencia de 11 de febrero del 2004. Ejecutoriada la sentencia condenatoria, mediante escrito presentado el 5 de mayo del 2004, la condenada Rosa Aracely Macías Coveña, interpone el recurso de revisión, invocando las causales 4, 5 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo que en providencia del 20 de septiembre del 2004, el Quinto Tribunal Penal del Guayas, admite el recurso de revisión y remite a la Corte Suprema de Justicia, el expediente completo para su resolución. Mediante sorteo practicado el 17 de enero del 2005, correspondió la tramitación del recurso de revisión a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha tramitado el recurso sin la más mínima gestión de la recurrente. Mediante resorteo de causas ordenado por la Corte Suprema de Justicia, correspondió este proceso a la Tercera Sala Especializada de lo Penal, la que para resolver realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por la sentenciada, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- La sentenciada Rosa Aracely Macías Coveña, en su escrito de fundamentación hace algunas afirmaciones como las siguientes: "No soy responsable de lo que se me imputa en la sentencia de este Tribunal Penal, ya que soy una persona víctima del sistema, es más está probado en derecho que la dueña de la droga está identificada, no han procedido en contra de esta persona porque las autoridades no lo desean". Se refiere también a algunas disposiciones constitucionales y la jerarquía de estas normas respecto de las demás normas sustantivas o

adjetivas penales, hace referencia a los principios de manera especial al in dubio pro reo y a la prohibición de interpretación extensiva en materia penal, insiste en afirmar: "No se encuentra probado en derecho, como lo exige este artículo la existencia del delito a que se refiere la sentencia no confirmada". En conclusión se declara una mujer inocente, asegurando que: "Lo hice pensando que no se trataba de nada malo, mi único interés fue viajar a Turín, Italia, para trabajar en ese país y darle otra forma de vida a mis seres queridos". La Sala ha corrido el traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto. CUARTO: PRUEBA APORTADA.- Ratificamos una vez mas que el cuaderno de revisión no contiene ni una sola gestión ni comparecencia a la audiencia que se ha convocado por parte de la recurrente o su defensor; es decir no existe ninguna prueba que pueda contribuir en contra de una sentencia condenatoria ejecutoriada. QUINTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, manifiesta que la recurrente fundamenta el recurso en las causales 4, 5 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, quedando de esta manera obligada a probar las causales previstas en los numerales 4 y 5 tal y como lo dispone el último inciso de la indicada norma; y, con respecto, a que no se ha probado conforme a derecho la existencia del delito, manifiesta: "La sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, revela en el considerando tercero, que en los actos procesales allí precisados se establece tanto la existencia del delito por el cual fue juzgada la recurrente como su responsabilidad". Sobre la base de lo expuesto considera que debe rechazarse por improcedente el recurso planteado. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En el caso que nos ocupa, la impugnante lo único que ha presentado es el escrito de interposición del recurso de revisión, considerando a su criterio que este es un recurso ordinario o que opera de oficio; se hace necesario destacar que entendiéndose de un recurso extraordinario que procura dejar sin efecto una sentencia condenatoria en firme, exige la presencia de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, salvo cuando se alegue que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción, situación que no encaja en el presente caso, por cuanto la señora Rosa Aracely Macías Coveña, fue sorprendida el 28 de agosto del 2002; a las 07h50, en el área de preembarque de la salida internacional del aeropuerto Simón Bolívar, cuando pretendía viajar en el vuelo número 754 de la CIA. KLM, en la ruta Guayaquil - Amsterdam - Roma - Amsterdam - Guayaquil, circunstancias en que la Policía Nacional le realizó un registro de su cuerpo encontrando que usaba una faja elástica, la misma que sujetaba cápsulas conteniendo una sustancia color blanco, que ante el análisis químico, resultó ser clorhidrato de cocaína; hechos que están debidamente probados en la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal del Guayas, y la consulta evacuada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil. Por tanto, el criterio de esta Sala es que no se han justificado los casos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del Art.360 ibídem. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de

la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 0204

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Vistos los informes IC-2006-624 de 24 de octubre del 2006, de la sesión conjunta de las comisiones de Finanzas y Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y, el informe IC-2007-174 de 28 de marzo del 2007, de la Comisión de Redacción de la sesión conjunta de las comisiones de Presupuesto Finanzas y Tributación, y Cultura, Educación, Deportes y Recreación; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 360, 361 y 362 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, facultan a las municipalidades la aplicación y el control del impuesto a los espectáculos públicos, a fin de precautelar los intereses de la Municipalidad y evitar la evasión tributaria;

Que en el Capítulo II del Título I del Libro Tercero del Código Municipal se establecen las normas que regulan el pago del impuesto a los espectáculos públicos;

Que compete a la Dirección Financiera de Rentas la determinación y el control del impuesto a los espectáculos públicos, generados por la presentación de eventos dentro del Distrito Metropolitano de Quito;

Que por efecto de las reformas efectuadas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 159 de 5 de diciembre del 2005, es necesario actualizar las normas del Código Municipal que regulan el pago del impuesto a los espectáculos públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expede:

La Ordenanza Metropolitana reformativa del Capítulo II del Título I Libro Tercero del Código Municipal, referente a las normas sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1. Sustitúyese el Capítulo II del Título I, Libro Tercero, del Código Municipal, por el siguiente:

"CAPITULO II

**De las normas sobre el pago de impuestos
a los espectáculos públicos**

Sección I

Disposiciones generales

Art. III.... Hecho generador.- El hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos es la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos que se realizan en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. III.... Base imponible.- La base imponible del impuesto a los espectáculos públicos es el valor de admisión al espectáculo público, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

Art. III.... Tarifas.- Se tributará el diez por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido para un espectáculo público legalmente permitido.

Se tributará el cinco por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido del espectáculo público deportivo de categoría profesional, legalmente permitido.

Art. III.... Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto a los espectáculos públicos es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La unidad administrativa encargada de la gestión integral del impuesto a los espectáculos públicos es la Dirección Financiera de Rentas.

Art. III.... Sujetos pasivos.- El sujeto pasivo responsable jurídico del impuesto a los espectáculos públicos es el empresario, promotor u organizador del evento, que actúa como agente de percepción del tributo.

Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias reguladas por esta ordenanza.

El espectador o asistente del espectáculo público que adquiere una entrada es el sujeto pasivo económico o contribuyente de hecho.

Art. III.... Obligaciones del empresario, promotor u organizador del espectáculo público:

- a) Garantizar que se expendan únicamente las entradas autorizadas por el Municipio.
- b) Garantizar que la entrada propiamente dicha (desprendible) sea depositada en el ánfora de control de ingreso.
- c) Asegurar que el precio de venta al público sea el que consta en la entrada.
- d) Asegurar que el número de entradas que se venda sea el correspondiente a la taquilla autorizada.

- e) Responsabilizarse porque la impresión de entradas o boletos de cortesía por cada localidad no exceda lo autorizado.
- f) Utilizar únicamente los lectores de códigos de barras u otro sistema digital de control de entradas autorizado por la Dirección Financiera de Rentas.
- g) Cuidar que se mantenga el número de serie secuencial preimpresa por cada precio de entrada y que conste en cada una de las partes de la misma.
- h) Declarar y pagar el impuesto a los espectáculos públicos dentro de los plazos establecidos por la presente ordenanza.
- i) No estar en mora con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- j) Brindar la colaboración que la Dirección Financiera de Rentas requiera en la gestión de los impuestos a los espectáculos públicos.

Sección II

Definiciones

Art. III... Artista.- Para la aplicación del Art. 361 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se considerará "artista" a la persona que la Ley de Defensa Profesional del Artista reconoce tal condición, esto es: actores, cantantes, músicos, bailarines, fonomímicos, animadores, declamadores y en general todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística; artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y, directores de teatro, directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folklore. También serán considerados artistas los directores de cine.

Art. III... Espectáculo público.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función por la cual se pague un valor como derecho de admisión, entre otros:

- a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, ballet, ópera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación; presentación de artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros; funciones de cine o video.
- b) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas; exhibiciones y concursos de patinaje y baile; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo en restaurantes, cines, hoteles, etc.; peleas de gallos; exhibiciones caninas, ganaderas, hípicas, taurinos y de otros animales.
- c) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes; concursos, campeonatos y exhibiciones de modelismo.

- d) Lugares de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos - mecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los ordinales anteriores.

Los largometrajes y cortometrajes y, cualquier exhibición cinematográfica son considerados espectáculos públicos artísticos y como tales, sometidos a la normativa aplicable de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

No se considerará como hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos a la compra venta de entradas o boletos para las actividades artísticas de música, danza o artes de la representación que se desarrollen en locales con un aforo menor a 200 butacas, excepto las actividades descritas en los literales b) y d) del presente artículo; y aquellas que, sin tener fin de lucro económico, consten en la programación cultural del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Tampoco se considerará como hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos a la compra venta de entradas o boletos para las exhibiciones de cine y video en locales con un aforo menor a 200 butacas, cuya programación, presentada a la unidad correspondiente de la Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y Deportes sea calificada al menos en 75% como cine-arte por la Comisión de Cultura, Educación y Deportes del Concejo.

Art. III... Espectáculo público permanente y espectáculo público ocasional.- La Dirección Financiera de Rentas calificará en cada caso a los espectáculos públicos de carácter ocasional y una vez al año a los de carácter permanente, considerando para ello la realización del espectáculo público en locales fijos y apropiados para la actividad, que estén dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, así como la permanencia de las presentaciones.

Art. III... Aforo.- Es la capacidad máxima del local donde se realice el espectáculo público.

La Dirección Financiera de Rentas podrá considerar aforos parciales para determinar las diferentes localidades de un sitio en el que se realiza el espectáculo público.

Art. III... Taquilla.- Es el número total de entradas autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas, que no podrá sobrepasar el aforo del local.

Art. III... Taquilla neta.- Es el valor de las entradas vendidas, sin considerar el valor que corresponde a los impuestos causados.

Art. III... Entrada de ínfimo valor.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.

Sección III

De las imprentas autorizadas y del boletaje

Art. III... Selección y registro de imprentas.- La Dirección Financiera de Rentas, mediante convocatoria pública dirigida a las imprentas autorizadas por el Servicio

de Rentas Internas del Ecuador, seleccionará a las imprentas autorizadas a imprimir entradas para los espectáculos públicos y, otorgará un número de autorización para el registro correspondiente en la Dirección Financiera de Rentas.

Art. III.... Autorización de boletaje.- El empresario, promotor u organizador del espectáculo público solicitará por escrito a la Dirección Financiera de Rentas que determine la taquilla y el número de entradas autorizadas para el evento, que previa revisión del aforo, autorizará por escrito la impresión de boletaje considerando el aforo parcial por cada localidad.

En el caso de los espectáculos públicos ocasionales, sin excepción, una vez autorizado el número de entradas, el empresario, promotor u organizador presentará la garantía de los impuestos correspondientes, según lo dispuesto en la presente ordenanza.

La imprenta y el empresario, promotor u organizador no podrán elaborar más boletaje que el autorizado por la Dirección Financiera de Rentas.

Art. III.... Información que proveerán las imprentas autorizadas.- La imprenta autorizada reportará detalladamente a la Dirección Financiera de Rentas el trabajo de impresión de entradas efectivamente realizado para cada espectáculo público.

Art. III Responsabilidad solidaria del sujeto pasivo y de la imprenta.- El empresario, promotor u organizador del evento, y la imprenta autorizada, responderán civil y penalmente ante la Dirección Financiera de Rentas, por la elaboración y por la cantidad de entradas impresas para el espectáculo público, a más de las obligaciones tributarias que legalmente se causen, respetando las disposiciones legales y de esta ordenanza.

Art. III... Entradas de cortesía.- El empresario, promotor u organizador del evento, y la imprenta autorizada, no podrán exceder en la impresión de entradas al siete por ciento de cortesías, por cada localidad, de acuerdo al número de entradas valoradas autorizado.

Las entradas de cortesía deberán estar claramente identificadas respecto a la localidad a la que se puede ingresar; en cada entrada constará impresa en forma visible, en tipo de letra arial o similar, en tamaño veinte puntos, la leyenda: "CORTESIA NO NEGOCIABLE. PROHIBIDA SU VENTA".

Art. III.... Detalle de valores que contendrán las entradas.- Las entradas autorizadas que se impriman contendrán de forma desglosada los siguientes valores:

- a) Valor de admisión.
- b) Valor de los impuestos causados.
- c) Valor total de la entrada.

Art. III.... Garantía de afianzamiento del impuesto.- El empresario, promotor u organizador del evento ocasional, depositará una garantía de afianzamiento total de los impuestos que cause el espectáculo público, en base a la totalidad de entradas autorizadas.

La Dirección Financiera de Rentas liquidará los valores por la garantía en base a la autorización conferida para impresión de entradas.

La Tesorería Metropolitana podrá recibir como garantía de afianzamiento del impuesto regulado en la presente ordenanza, uno o más de los siguientes documentos:

- a) Póliza de fiel cumplimiento de contrato con el sector público.
- b) Cheque certificado a nombre de "Tesorero Metropolitano de Quito".
- c) Dinero en efectivo.
- d) Garantía bancaria.
- e) Póliza de seguro.

La Tesorería Metropolitana no podrá recibir renovaciones totales o parciales de garantías presentadas para afianzar el impuesto a los espectáculos públicos.

Art. III.... Control de entradas ingresadas en ánforas.- En los controles aleatorios que efectúe la Dirección Financiera de Rentas a los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, una vez que el público haya ingresado, deberá retirar para la verificación correspondiente, las entradas introducidas en ánforas.

Art. III.... Entrega de entradas no vendidas.- En el caso de los espectáculos públicos ocasionales, el empresario, promotor u organizador del evento tiene el plazo de hasta tres días hábiles luego de la realización del espectáculo público para entregar a la Dirección Financiera de Rentas las entradas no vendidas, de cuyo detalle se dejará constancia en acta debidamente suscrita.

En el caso de los espectáculos públicos permanentes, el empresario, promotor u organizador del evento, tiene el plazo máximo de hasta treinta días luego de la realización del espectáculo público, para entregar a la Dirección Financiera de Rentas las entradas no vendidas, cuyo detalle constará en acta debidamente suscrita.

Art. III Devolución de garantía de afianzamiento del impuesto.- Para la devolución de la garantía rendida, el empresario, promotor u organizador del evento presentará ante la Dirección Financiera de Rentas la carta de pago de las obligaciones tributarias ocasionadas por el espectáculo público.

Una vez constatado el pago total de la obligación tributaria, la Dirección Financiera de Rentas oficiará a la Tesorería Metropolitana para que mediante acta de entrega y recepción devuelva la garantía depositada.

Art. III Forma y contenido de las entradas para espectáculos públicos:

- a) Toda entrada para un espectáculo público tendrá tres partes desprendibles con la siguiente información:

Entrada para espectáculo público	Entrada para espectáculo público	Entrada para espectáculo público
Identificación del organizador Dirección del organizador Número de autorización del SRI RUC del organizador.	Identificación del organizador Dirección del organizador Número de autorización del SRI RUC del organizador.	Identificación del organizador Dirección del organizador Número de autorización del SRI RUC del organizador.
Identificación de la imprenta Número de autorización municipal.	Identificación de la imprenta Número de autorización municipal.	Identificación de la imprenta Número de autorización municipal.
Número de la serie de impresión Fecha de la impresión de la entrada Fecha de validez de la entrada.	Número de la serie de impresión Fecha de la impresión de la entrada Fecha de validez de la entrada.	Número de la serie de impresión Fecha de la impresión de la entrada Fecha de validez de la entrada.
Nombre del evento Fecha del evento Local del evento Localidad Hora Precio total de la entrada	Nombre del evento Fecha del evento Local del evento Localidad Hora Precio total de la entrada	Nombre del evento Fecha del evento Local del evento Localidad Hora Precio total de la entrada
SERIE Num.	SERIE Num.	SERIE Num.
TALONARIO ORGANIZADOR	TALONARIO EXPECTADOR	TALONARIO ANFORA
Número municipal de autorización de la imprenta.	Número municipal de autorización de la imprenta.	Número municipal de autorización de la imprenta.
IMPUESTOS.	IMPUESTOS.	IMPUESTOS.
Al espectáculo público 10% Para el fondo del Salvamento del Patrimonio Cultural 3%.	Al espectáculo público 10% Para el fondo del Salvamento del Patrimonio Cultural 3%.	Al espectáculo público 10% Para el fondo del Salvamento del Patrimonio Cultural 3%.
TOTAL	TOTAL	TOTAL

- b) Será de diferente color para cada localidad.
- c) Tendrá un número de serie secuencial irrepetible por localidad.
- d) Contendrá claramente marcado y visible el valor total de venta, en tipo de letra arial o similar, tamaño catorce puntos.
- e) El tamaño de la entrada se sujetará a las necesidades del empresario, promotor u organizador, y contendrá niveles y mecanismos de seguridad que garanticen inviolabilidad y seguridad total.

Art. III... Entradas de ínfimo valor.- El uno por ciento de entradas de ínfimo valor de cualquier espectáculo público que se realice en el Distrito Metropolitano de Quito, no se tendrá en cuenta en la base imponible del impuesto a los espectáculos públicos, en sujeción a lo previsto en el Art. 362 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Sección IV

De las exoneraciones

Art. III... Exoneración total.- La venta de entradas a los espectáculos públicos artísticos en donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos está exenta del impuesto del diez por ciento a los espectáculos públicos.

Para el efecto, el interesado presentará una solicitud dirigida a la Dirección Financiera de Rentas, a la que adjuntará fotocopias de los siguientes documentos de todas las personas participantes:

- a) Contrato de prestación de servicios profesionales.
- b) Cédula de ciudadanía.

De igual manera se exonerará a la industria del cine nacional, previa calificación como película nacional, emitida por el Consejo Nacional de Cinematografía, de conformidad con los Arts. 2 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, 7 y 10 del Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional.

La Dirección Financiera de Rentas, mediante resolución, concederá la exoneración solicitada por el empresario, promotor u organizador del espectáculo público, que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Sección V

De la declaración, pago y recaudación

Art. III... Declaración y pago del impuesto.- De manera previa a efectuar el depósito de los impuestos percibidos, el empresario, promotor u organizador presentará la declaración tributaria correspondiente. Una vez receptada

la declaración, la Dirección Financiera de Rentas emitirá el título de crédito que deberá ser cancelado inmediatamente, causando el interés tributario correspondiente y las sanciones establecidas en la presente ordenanza, si no lo hiciera.

La Dirección Financiera de Rentas será responsable de la comprobación y verificación de la información consignada en la declaración tributaria y llevará un registro actualizado y ordenado de las declaraciones receiptadas.

No se concederán facilidades para el pago del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. III.... Declaración tributaria respecto de espectáculos públicos ocasionales, depósito inmediato de lo percibido y entrega de remanente.- Hasta luego de tres días de realizado el espectáculo público ocasional, por cada evento, el empresario, promotor u organizador presentará la declaración tributaria correspondiente, depositará la totalidad del impuesto percibido y entregará el remanente de las entradas no vendidas.

Art. III.... Declaración tributaria respecto de espectáculos públicos permanentes, depósito inmediato de lo percibido y entrega de remanente.- El empresario, promotor u organizador presentará mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes, la declaración tributaria correspondiente al período mensual inmediatamente anterior, depositará la totalidad del impuesto percibido y entregará el remanente de las entradas no vendidas.

Sección VI

Del registro e inscripción

Art. III.... Registro de empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.- Previo a la realización del evento, el empresario, promotor u organizador de espectáculos públicos permanentes, por una sola vez, se inscribirá en el registro que la Dirección Financiera de Rentas llevará para el efecto.

La Dirección Financiera de Rentas será responsable de mantener un registro actualizado de los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.

Art. III.... Requisitos para la inscripción en el registro de empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.- Para obtener la inscripción a la que se hace referencia en esta sección, el interesado presentará lo siguiente:

- a) Solicitud de calificación como empresario.
- b) Constancia de la inscripción del empresario, promotor u organizador de espectáculos públicos en el Registro Metropolitano de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos, que mantiene la Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y Deportes.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía, identidad, o pasaporte.
- d) Copia del Registro Unico de Contribuyentes.

Sección VII

Del control y de las sanciones

Art. III.... Control.- La Dirección Financiera de Rentas realizará permanentemente el proceso de verificación de las obligaciones tributarias reguladas en la presente ordenanza.

El control e inspección se realizarán en el sitio, local o establecimiento en el cual se presenten los espectáculos públicos, el momento que la Dirección Financiera de Rentas determine.

En las boleterías de los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberá exhibirse, en sitio visible, el permiso de funcionamiento actualizado, expedido por la Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y Deportes; caso contrario, el Comisario Metropolitano de la zona correspondiente clausurará inmediatamente el local.

Art. III.... De los comisarios metropolitanos.- Para la aplicación de sanciones por parte de los Comisarios Metropolitanos, se contará con el informe detallado de la Dirección Financiera de Rentas. Aplicada la sanción que corresponda, notificarán las acciones tomadas a la Dirección Financiera de Rentas, Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y Deportes y, a los responsables.

Art. III.... Sanciones por responsabilidad administrativa.- La negligencia comprobada de funcionarios y empleados encargados de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, será sancionada de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y, el Art. 305 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. III.... Multa por falta de declaración.- El empresario, promotor u organizador del espectáculo público que no presente la declaración del impuesto en los plazos que señala esta ordenanza, esto es hasta tres días después de realizado el espectáculo público en el caso de los ocasionales y, hasta diez días después de realizado el espectáculo público en el caso de los permanentes, será sancionado con una multa del dos por ciento del impuesto causado por cada día de retraso en la presentación de la declaración, hasta por treinta días.

Art. III.... Multa por proporcionar datos falsos en la declaración tributaria.- Los sujetos pasivos de este impuesto serán sancionados con una multa del doscientos cincuenta por ciento de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, cuando la administración tributaria comprobare falta de información en la declaración o que por culpa o dolo se han proporcionado datos falsos para efecto de determinar la base imponible del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. III.... Multa por obtención fraudulenta de la exoneración del impuesto a los espectáculos públicos.- Si la administración tributaria comprueba que el empresario, promotor u organizador del evento que solicita la exoneración del diez por ciento del impuesto único a los espectáculos públicos, ha manipulado de cualquier forma la información y documentación a fin de que se le conceda la exoneración, pagará el impuesto causado más una multa del triple de dicho valor.

Art. III.... Sanciones por ocultamiento de la materia imponible.- Las acciones u omisiones atribuidas a los sujetos pasivos de este impuesto, tendientes al ocultamiento de la materia imponible, ocasionando la evasión tributaria o propendiendo a su consecución, serán sancionados con una multa del triple del valor del impuesto causado, sin perjuicio de las penas que por defraudación tributaria sean aplicables, de conformidad con los Arts. 342, 344 y 345 del Código Tributario.

Art. III.... Sanciones por no depositar puntualmente el impuesto percibido.- El empresario, promotor u organizador del evento, agente de percepción del impuesto a los espectáculos públicos, que habiendo presentado la declaración tributaria correspondiente dentro de los plazos previstos en la presente ordenanza, no entregue el valor del impuesto percibido hasta después de diez días hábiles de haber vencido el plazo para declarar y pagar, por la realización de un espectáculo público permanente u ocasional, incurrirá en defraudación tributaria, conforme lo ordena el Art. 344.7 del Código Tributario y, será sujeto a la sanción que establece el Art. 345 b) del mismo cuerpo legal, esto es, prisión de dos a cinco años, más una multa del doble del impuesto percibido.

Art. III.... Interés de mora tributaria.- Una vez determinado y declarado el impuesto, se emitirá el título de crédito correspondiente que será pagado inmediatamente por el empresario, promotor u organizador del evento. A partir del día hábil siguiente a la emisión de título de crédito, si éste no se hubiere pagado, generará el interés de mora tributaria correspondiente, y una multa del dos por ciento del impuesto por cada día de retraso, hasta treinta días, luego de lo cual, la falta de pago se la tendrá como defraudación.

Art. III.... Sanción por impresión de boletos o entradas no autorizadas.- Si el empresario, promotor u organizador excede en la impresión el número de entradas autorizadas, será sancionado con una multa del doscientos por ciento del valor del boletaje impreso sin autorización. Si la imprenta autorizada elabora más entradas de las autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas, será excluida definitivamente del registro de imprentas licenciadas por la municipalidad para la elaboración de entradas, será responsable solidaria civil y penalmente ante la administración tributaria municipal, y pagará el valor equivalente al del impuesto que se pretendió evadir, que será establecido por la Dirección Financiera de Rentas mediante resolución. La Dirección Financiera de Rentas notificará del particular al Servicio de Rentas Internas del Ecuador.

Art. III.... Sanción a imprentas no autorizadas.- La imprenta no autorizada por la Dirección Financiera de Rentas, que elabore entradas para espectáculos públicos, será responsable civil y penalmente ante la administración tributaria municipal y pagará el valor equivalente al del impuesto que se pretendió evadir, que será establecido por la Dirección Financiera de Rentas mediante resolución.

Art. III.... Destino del producto del impuesto.- El producto del tributo regulado en la presente ordenanza ingresará al presupuesto general del Municipio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguense los Arts. III.2 a III.26 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y los artículos de la Ordenanza Metropolitana No. 122 que se opongan a la presente

SEGUNDA.- Elimínese en el Art. III.28 del Código Municipal, la frase “del veinte y siete por ciento o del”.

TERCERA.- La Dirección Financiera de Rentas podrá establecer un reglamento a la presente ordenanza, el mismo que contará con la aprobación del Concejo.

CUARTA.- Las disposiciones de esta ordenanza prevalecerán sobre las de igual o menor jerarquía que se le opongan.

QUINTA.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 29 de marzo de 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 11 y 26 de octubre de 2006 y 29 de marzo de 2007.- Quito, 30 de marzo de 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 30 de marzo de 2007.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de marzo de 2007.- Quito, 30 de marzo de 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 18 de junio del 2007.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial